

***El sufragio electoral universal como
sistema de elección directa de los
miembros del Consejo de la Magistratura.***

Carrera de Abogacía.

Universidad Empresarial Siglo 21.

Alumno: Salinas Juan Enrique.

Matrícula: VABG8833

Resumen

La presente investigación, es de carácter exploratoria, y descriptiva, basadas en argumentos doctrinarios como jurisprudenciales, con la finalidad de poder llegar a una hipótesis si el sufragio electoral universal como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura, puede ser considerado como el procedimiento y pilar fundamental, para acentuar la independencia externa del Poder Judicial.

En virtud de tal finalidad, se reseñaran, las generalidades del Consejo de la Magistratura, su marco jurídico a nivel constitucional, provincial, como reglamentario, un estudio exhaustivo por parte de la Corte Suprema de la Nación, en relación a la ley 26.855, en la cual el Poder Ejecutivo nacional, impulsó una democratización de la justicia sobre el Consejo de la Magistratura a nivel nacional, y por último se analizara, al único país latinoamericano (Bolivia), que implemento el sistema de elecciones judiciales apartidariás.

Para ello se recurrirá a la doctrina, jurisprudencia, y al derecho comparado.

Abstract

This research is exploratory in nature and descriptive, based on doctrinal arguments as jurisprudential, with the aim of reaching a hypothesis if the universal electoral suffrage as a system of direct election of the members of the Judicial Council, may be considered as the procedure and fundamental pillar, to accentuate the external independence of the judiciary.

Under this purpose, the generalities of the Judicial Council, its legal framework to constitutional, provincial level, such as regulatory, a comprehensive study by the Supreme Court of the Nation, in relation to the law 26,855, should be described in which the national Executive, promoted a democratization of justice on the judicial Council at the national level, and finally analyzed, the only Latin American country (Bolivia), which implemented the system nonpartisan judicial elections.

For it will be used to doctrine, jurisprudence and comparative law.

ÍNDICE

Introducción.....	3
Capítulo 1. Aspectos Generales. Consejo de la Magistratura.	
1. Introducción al capítulo.....	8
1.1 Noción.....	9
1.2.Precisiones Conceptuales relativas a la institución.....	10
1.3. Naturaleza jurídica.....	11
2. Su encuadre a nivel Constitucional y reglamentario.....	13
2.1. Análisis del art 114 de nuestra Constitución Nacional.....	13
2.2.Competencias prohibidas al Consejo de la Magistratura.....	24
2.3. Funcionamiento actual del Consejo de la Magistratura según la ley N° 24.937 modificada por ley N° 26.080 (Síntesis).....	24
2.4 Criticas doctrinarias a las modificaciones insertadas por Ley N° 26.080.....	30
3. El sufragio como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura según ley N° 26.855 (Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura).....	32
3.1 Antecedentes de la Ley N° 26.855.....	32
3.2 Columna vertebral normativa de la Ley N° 26.855.....	35
4. El sufragio universal como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura en nuestro Derecho Público Provincial.....	37
4.1 Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz.....	37
4.2 Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut.....	40
4.2.1 Experiencia del sufragio electoral universal instaurado en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut.....	43

Conclusiones parciales.....	45
Capítulo 2. La postura de la Corte Suprema de la Nación en relación a la Ley 26.855	
2. Introducción al capítulo.....	46
2.1 Introducción al fallo de la C.S.J.N.....	46
2.2 Posición Mayoritaria de los Señores Ministros de la (C.S.J.N).....	47
2.3 Posición minoritaria de Eugenio Zafaroni.....	54
Conclusiones parciales.....	56
Capítulo 3. Derecho comparado.	
3. Introducción al capítulo.....	58
3.1 Encuadramiento Constitucional de los Órganos Judiciales sometidos a sufragio electoral en el Estado Plurinacional de Bolivia.....	58
3.2 Experiencia sobre la elección popular de jueces en el Estado plurinacional de Bolivia.....	63
Conclusiones finales.....	70
Bibliografía.....	75

Introducción.

El presente trabajo es de carácter exploratorio y descriptivo, fue diseñado y estructurado con un lenguaje sencillo, claro, preciso sin obviar el uso de la terminación jurídica que exige el uso de la temática propuesta. Con la finalidad de que sea comprendida e interpretada, está dirigida no solo a las personas pertenecientes al mundo de las leyes sino también al común de la gente, y otros fueros que manifiesten algún interés sobre el tema objeto de estudio.

Anécdota personal. En el primer año de cursado de la carrera de abogacía específicamente en el dictado de la materia “Introducción al Derecho” los profesores en ese momento a cargo de la cátedra nos enseñaban la importancia fundamental de la llamada trinidad de poderes(Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) cada poder reúne las características y lazos esenciales de contralor e independiente de uno con respecto al otro, nos enseñaban que los poderes marcaron y marcan el camino institucional del estado argentino.

Palabras textuales provenientes de la cátedra:

“Chicos defiendan las instituciones porque ellas nos enseñan y nos guían por el verdadero camino de la democracia”

Con esta idea inculcada en mi mente me sumergí en el campo del derecho, permitiéndome soñar con la independencia de los poderes, y por sobre todo con la independencia del Poder Judicial libre de cualquier injerencia de carácter político o presión por parte del gobierno de turno, cuya única función es la de administrar la justicia al caso concreto sin otros límites que el impuesto por la ley.

Abril 2013. Fecha trascendental en el servicio de la justicia argentina, el órgano llamado Consejo de la Magistratura instituido en la última reforma constitucional del año 1994, se encuentra sumergido a grandes modificaciones en cumplimiento con las propuestas de reformas judiciales vertidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

El Consejo de la Magistratura como organismo de jerarquía constitucional goza de funciones específicas en la selección de los magistrados y en la administración del Poder Judicial. Una ley especial, que exigirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, regulará su funcionamiento. Las

reformas que en este sentido establece la constitución obedecen a la necesidad de acentuar la independencia externa del Poder Judicial; es decir aquella relacionada con el principio fundamental de la división de poderes, y la plena autonomía de la función jurisdiccional (Dromi y Menen 1994; p 373).

El Consejo no solo tiene la facultad de seleccionar los jueces, sino que también tiene la función de administrar los recursos y ejecutar los presupuestos del Poder Judicial, ejercer funciones disciplinarias sobre los magistrados, decidir la apertura del procedimiento para su remoción y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todo aquello que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicio de la justicia (Art, 114, C.N.).

De los conceptos supra indicados y a grandes rasgos de lo que significa y que función cumple el instituto objeto de estudio, se tomó conciencia que el desarrollo funcional, estructural y eficiente del Consejo, marca la línea fundamental de un Poder Judicial independiente sin injerencia de carácter político o gobierno de turno.

El Consejo de la Magistratura en la actualidad se encuentra tipificado por nuestra ley madre a través de su art. 114, y reglamentado por ley N° 24.937 por decreto 816/99 (Boletín oficial 30/07/99) modificada por ley 26.080 B.O. 27.02.2006.

La apertura del debate que dio origen a la presente investigación, fue con fecha 25 de abril de 2013 en la que nuestro Congreso Nacional sanciono la Ley N° 26.855 que pretendió introducir **“El sufragio electoral universal” como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura**” que tenía como lema una Democratización de la justicia, la norma proponía cambios sustanciales y polémicos que pasamos a mencionar a continuación a) Los miembros del Consejo de la Magistratura serán elegido por sufragio universal y no por el estamento que representan b) Los jueces postulantes deberán afiliarse a un partido político que tengan existencia legal al menos en dieciocho (18) de los veinte y cuatro (24) distrito electorales c) El número de miembros del Consejo pretendió ser elevado de trece (13) a diecinueve (19) d) No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidatos al Consejo de la Magistratura.

La ley N° 26.855 fue sancionada con la intención de ser aplicada el 11 de agosto 2013 (elecciones, primarias, abiertas simultáneas y obligatoria) o también llamadas elecciones PASO, sin embargo dicha norma no pudo ser puesta en práctica porque con fecha de 18 de junio del 2013 los miembros de la Corte Suprema de la Nación por mayoría, la declararon inconstitucional por violar el principio de equilibrio estamental establecido por el art. 114 de nuestra ley madre. Los argumentos tanto doctrinarios como jurisprudenciales a favor de la constitucionalidad de la ley 26.855, se encuentran sustentados en que el artículo 114 de nuestra Constitución Nacional, no determina el sistema de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura, lo que implica, que el procedimiento de su elección, queda supeditado a una ley que lo reglamente, en posición contraria, se manifestó, que los cambios pretendidos por la ley antes mencionada, rompe el equilibrio constitucional establecido por el art. 114 (C.N.) y con el espíritu de los convencionales constituyente de 1994 al crear el instituto objeto de estudio.

El modelo de sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura (sufragio universal) que pretendió ser impuesto por la ley N° 26.855 no registra antecedentes en nuestro Derecho Constitucional, y en nuestro Derecho Público Provincial solo dos provincias (Chubut y Santa Cruz) adoptan el sistema mencionado aclarando que en ambas esa disposición tiene jerarquía constitucional. Tampoco hay antecedentes en el derecho comparado latinoamericano. En Bolivia único país en que fue tomada la elección popular, esa decisión se tomó por vía de una reforma constitucional electoral (Art, 184, Constitución de la Provincia de Chubut; Ley N° 4086, Ley Reglamentaria del Consejo de la Magistratura de Chubut; Art, 128 bis, Constitución de la Provincia de Santa Cruz; Ley N° 2552, Ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz; Art, 193, Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.).

El objetivo es explorar un fenómeno sobre el cual no se conoce demasiado, esta investigación es característica de los momentos iniciales en el conocimiento de un tema determinado, se pretende utilizar todos los recursos disponibles para poder tener una mayor precisión en la descripción del fenómeno en estudio. Sus resultados permiten orientar investigaciones más específicas. Sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocido y para obtener información

acerca de la posibilidad de realizar una investigación más completa (Yuni y Urbano; 2003; p.80).

El sufragio electoral universal” como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura tuvo su primera existencia legal en la órbita de nuestro Poder judicial Nacional, con la sanción de Ley N° 26.855.

El objetivo general planteado en la presente investigación científica, es poder determinar y analizar, si el sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura, puede ser considerado como la herramienta esencial y fundamental, para que nuestro Poder Judicial sea independiente de toda injerencia política de turno, que asegure celeridad, seguridad jurídica, y transparencia ante la sociedad argentina.

La investigación se encuentra estructurada en tres partes:

La primera trata de analizar los lineamientos generales del instituto objeto de estudio, correspondiente a su concepto, naturaleza jurídica, su encuadre a nivel constitucional como reglamentario, composición, funciones, estructuración del cuerpo colegiado, también se analiza el sufragio como sistema de elección directa en la ley N° 26.855 como así también en nuestro Derecho Público Provincial. El objetivo de este primer capítulo es que el lector tome conciencia de la importancia que reviste el Consejo de la Magistratura como órgano del Poder judicial, Cuerpo que fue creado con la reforma constitucional del año 1994 con la única intención de un servicio de justicia independiente, también se señalara cuáles fueron las modificaciones que se pretendían realizar y como repercutirían en la vida institucional argentina mediante la implementación del sufragio electoral como sistema de elección directa de los miembros del Consejo.

La segunda refiere a un estudio exhaustivo e interpretar el fallo jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de la Nación con respecto a la sanción de la ley N° 26.855. El objetivo de este capítulo es que el receptor conozca profundamente paso a paso los argumentos ricos de conocimientos, ampliaciones conceptuales que marcaron la inconstitucionalidad de la mencionada ley.

Finalmente la parte tercera está dedicada al voto popular de jueces en nuestro derecho comparado. El objetivo de este último capítulo es poder analizar este sistema de elección directa en el único país Latinoamericano (Bolivia) que implemento por reforma Constitucional del año 2009 el sistema de elecciones judiciales apartidariás, en esta sección se analizara el encuadre constitucional que tiene el sufragio universal como sistema de elección directa y su vinculación con las instancias judiciales sometidas a este tipo de elección, y en la parte final del capítulo, se procederá a realizar un balance de este proceso electoral tan novedoso y polémico traída a Latinoamérica.

El debate ya se encuentra abierto.

Capítulo 1.

Aspectos Generales. Consejo de la Magistratura.

1. Introducción al capítulo.

El presente capítulo tiene como finalidad introducir al lector en el mundo del Consejo de la Magistratura, para que reflexione y tome conciencia de la importancia que reviste este órgano del Poder Judicial instituido en la última reforma constitucional del año 1994. Se pretende que durante el transcurso de este capítulo (1) el lector se involucre con la temática propuesta partiendo desde sus generalidades, concepto, naturaleza jurídica, su encuadre a nivel constitucional como reglamentario, funciones y composición de este cuerpo colegiado. También se describirá la ley N° 26.855 mediante la cual se pretendió introducir el sufragio electoral universal como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura Nacional. Ley de carácter polémica y novedosa que dio origen a la presente investigación. La parte final del capítulo tiene como finalidad evaluar la sistemática de funcionamiento del sufragio electoral como sistema de elección directa de los miembros de los Consejo de la Magistratura a nivel Provincial, modelo adoptado en la actualidad por dos provincias Argentinas (Chubut y Santa Cruz), describiendo las experiencias de funcionamiento en dichas jurisdicciones provinciales.

1.1 Noción.

La reforma Constitucional del año 1994 instrumentó un órgano primordial e indispensable para el servicio de la justicia argentina, llamado Consejo de la Magistratura, con la única finalidad de lograr la independencia externa del Poder Judicial.

El miembro informante del despacho mayoritario Enrique Paixao (Convencional constituyente de 1994) legitimó este instituto a partir de una profunda crisis del Poder Judicial: 1) técnica institucional (por la antigüedad de su diseño) 2) política, originada por la pérdida en la confianza pública en la magistratura más importante. En concreto, expuso que la sociedad argentina reclama mayor transparencia en el régimen de nominación de jueces, mayor eficacia en los mecanismos de control y remoción de ellos, y mayor confiabilidad en su gestión, que además debía ceñirse a sus objetivos primarios: resolver los casos sometidos a su conocimiento (Sagúes; 1997; t 1; p 518).

Para Sagúes, la Asamblea General Constituyente de 1994 al crear el instituto en estudio fue llevado a cabo teniendo en cuenta dos miras principales: 1) revertir la tendencia que había concentrado en la Corte Suprema la totalidad de los poderes de administración de la judicatura, incluyendo los reglamentarios, disciplinarios y de gestión alterando así la genuina función como tribunal de justicia. 2) sanear el régimen de designaciones mediante concursos públicos de los aspirantes a jueces inferiores a la corte (1997; t 1; p 518)

Citando a Sinsini (2000, p 414) sostiene que, en el ámbito del Poder Judicial, con la aparición en la escena normativa del Consejo de la Magistratura, las críticas se han centrado fundamentalmente en su legitimidad y eficiencia en el sistema institucional; en otras palabras si el órgano resulta una normativa fundamental para lograr conductas innovadoras deseables. La solución propuesta por el convencional constituyente solo implica, en principio un cambio panorámico en el firmamento constitucional en lo que hace el Poder Judicial, incluyendo en el sistema un nuevo órgano, con características distintas. Otra cosa distinta resultara su eficacia, que solo podrá sustentarse en la creencia dogmática de que basta su inclusión en el ordenamiento para que reine un nuevo estado de cosas,

Ekmedjian (Sinsini, 2000, p 414) advierte: “Que la mayor eficiencia y credibilidad de la justicia no se agota en un procedimiento más o menos sofisticado para la designación de sus miembros”.

Benda (Sinsini, 2000, p 417) manifiesta:

En una sociedad democrática moderna, la libertad vista desde el poder supone necesariamente, la vigencia de determinados criterios y principios de organización entre ellos la efectiva separación e independencia de los poderes, que por otra parte operan como garantes del reconocimiento y expansión del conjunto de derechos y libertades potestades y garantías del sistema institucional

Compartiendo con la opinión de Sinsini (2000) manifestamos que la instauración del Consejo de la Magistratura con la reforma constitucional del año 1994 no hizo otra cosa que afianzar el sistema republicano y democrático del estado argentino.

1.2 Precisiones Conceptuales relativas a la institución.

Hicimos mención anteriormente que el Consejo de la Magistratura fue instaurado en el sistema judicial argentino con la única finalidad de acentuar la independencia externa del Poder Judicial Nacional. Este órgano colegiado de jerarquía constitucional goza de funciones específicas, y para que el lector tome conciencia de la importancia fundamental de este órgano, es que el mismo, tiene como atribuciones la selección de los jueces inferiores a los de la Corte Suprema de la Nación y la administración general del Poder judicial y también decide la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y todo ello en virtud en cumplimiento con el principio fundamental de la división de poderes y la plena autonomía de la función jurisdiccional (Dromi y Menem, 1994).

Si bien podríamos mencionarlo como las funciones más importantes a que se encuentra investido el Cuerpo, también consta de otras atribuciones y no menos importantes que van a ser desarrollado a la brevedad en el presente capítulo cuando se analice el art. 114 de la Constitución Nacional.

Se consideró que el Consejo de la Magistratura no posee competencias judiciales pero se encuentra investido de otras facultades de carácter no judiciales

pero que forman parte de la estructura orgánica y cimientos del Poder Judicial como por ejemplo, el ejercicio de facultades disciplinarias, administración de los recursos (Bidart Campos, 2001).

Se le ha brindado las características generales del instituto objeto de estudio de la presente investigación, ahora ya estamos en condiciones de abordar su concepto:

“El Consejo de la Magistratura es un órgano integrado del Poder Judicial con competencias (no judiciales) que son propias de dicho poder, y que antes de la reforma incumbían a los órganos judiciales” (Bidart Campos 2001; t 3; p 372).

1.3 Naturaleza jurídica.

Con respecto a la naturaleza jurídica del Consejo de la Magistratura existen discrepancias doctrinarias para determinar si este cuerpo colegiado es un órgano extra poder o es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, a continuación se describirán las cuestiones de hecho planteada por las diferentes doctrinas:

- 1) Para Sagúes (1999): determina que en cumplimiento con la normativa de la ley fundamental, el Poder Judicial de la Nación se encuentra ejercido por la Corte Suprema de la Nación y demás tribunales inferiores, además manifiesta que este cuerpo colegiado creado con la reforma constitucional del año 1994 debe ser considerado como una oficina auxiliar de la Corte Suprema, por lo que indica que todas las decisiones del Consejo deberían ser recurribles antes los ministros de la Corte. Agrega que la integración popular a la que se encuentra sometido el Consejo, es decir hacemos referencia a la representación por estamentos (abogados, jueces, científicos y miembros designados por los poderes de elección popular) “hacen que el Consejo debe ser entendido como un órgano extra poder esto es fuera de la órbita del Poder Judicial. El hecho de figurar en la sección constitucional destinada al Poder Judicial no implica que necesariamente pertenezca a él” (Sagúes, 1999; t 1; p 642).
- 2) Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya (2009) manifiestan que el articulado constitucional que dio origen a la creación institucional del

Consejo de la Magistratura no define explícitamente que el cuerpo pertenezca o no al Poder judicial de la Nación, pero los autores citados no dejan ni la menor duda que la creación de este nuevo órgano fue vinculado a la formación y desenvolvimiento del Poder Judicial, concluyendo que la Corte Suprema de la Nación sigue siendo el vértice del Poder Judicial de la Nación siempre vinculado el aspecto jurisdiccional, ahora en el plano organizacional y con la reforma constitucional del año 1994 tenemos al Consejo de la Magistratura (Art. 114, C.N.).

- 3) Bidart Campos citado por Sinsini (2000) afirma que la ubicación sistemática a que se le dio al Consejo de la Magistratura (sección 3^a capítulo 1^o de nuestra ley fundamental) da la impresión que se trataría de órgano del Poder judicial, el citado autor cree que la duda de la naturaleza jurídica de este cuerpo colegiado se pudo haber generado por que siempre se partió de que el Poder Judicial solo se compone de tribunales que administran justicia.

Por otra parte (Sinsini 2000; p. 444). Agrega:

Que cuando el reformador quiso configurar un órgano extra poder en el ordenamiento constitucional, no dejó duda de ello y lo inserto en el sistema convenientemente como es el caso del Ministerio Público, situándolo fuera del Judicial. El hecho de que el Consejo integre el Poder Judicial no supone, por otra parte, que sea un órgano dependiente de la Corte Suprema de la Nación. La Corte y los tribunales inferiores de la Nación ejercen la función judicial y el Consejo que integra el Poder Judicial ejerce la cabeza de las funciones administrativas. No supone, por ende relaciones de sumisión dependencia o jerarquía (Art. 120, C.N.).

- 4) Compartiendo con la opinión de (Bidart Campos, 2001, 2004) sostenemos que todo aquel sector de la doctrina que mencionan al Consejo de la Magistratura cuya naturaleza jurídica se encuentra fuera del Poder judicial en virtud de la aplicación literal del art. 108 de nuestra ley madre que advierte: “ que el Poder judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciera en todo el territorio

de la nación” manifestamos que dicha norma fundamental solo hace mención a la función de administrar la justicia, y no hace alusión a la estructura de órganos que posee el Poder Judicial de la Nación, por consiguiente y con la reforma constitucional del año 1994, nuestro Poder Judicial también se encuentra estructurado por órganos que no cumple con la función judicial tales son los ejemplos del Consejo de la Magistratura instituto de objeto de estudio de la presente investigación y el Jurado de Enjuiciamiento. Esto nos conduce reafirmar que “el Consejo de la Magistratura no es un órgano extra poderes que esta fuera del Poder Judicial sino que orgánicamente lo integra” (Bidart Campos, 2001, p. 371 , 2004, p.384).

Como complemento a la cuestión planteada por las doctrinas citadas precedentemente, en lo que hace a la naturaleza jurídica del Consejo, diremos que la problemática quedo resuelta con el dictado de ley N° 24.937 que en su articulado determino de manera explícita que el Consejo es considerado como un órgano permanente del Poder Judicial (Sinsini,2000).

Sinsini (2000, p.444) comenta: “Se cumple con lo pronosticado por Sagues quien afirmaba que quedaría definida la naturaleza institucional del Consejo con la ley que lo reglamentase”.

2. Su encuadre a nivel Constitucional y reglamentario.

2.1 Análisis del Art.114 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura se encuentra insertado en el régimen constitucional argentino en el artículo 114 C.N. de nuestra ley fundamental, a continuación vamos a proceder a su transcripción literal para que el lector de una manera didáctica valla interpretando la respectiva composición estructural y atribuciones de este cuerpo colegiado, posteriormente se destacara lo dicho por la doctrina y la interpretación de los tres párrafos que contiene dicha norma constitucional. Por todo lo dicho es hora de comenzar a describir su análisis constitucional:

Legislación.

El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado asimismo por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concurso público los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (Art. 114, C.N.).

Doctrina.

Interpretación del primer párrafo del art 114 de la Constitución Nacional.

El artículo 114 de nuestra ley fundamental es una típica cláusula de carácter programática, esto significa que esta norma debe ser desarrollada y estructurada por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara (Congreso Nacional). La mencionada ley especial, nace con la peculiaridad y conformación de dos normas, Ley N° 24.937 corregida días después por la Ley N° 24.939 ambas publicadas en enero de 2008, cuyo texto ordenado se aprobó por

decreto 816/99 (Quiroga Lavie, et al. (2009). Ambas leyes reglamentarias serán analizadas con posterioridad en el presente capítulo.

Continuando con el análisis del primer párrafo del art constitucional supra indicado diremos que las atribuciones más importantes del Consejo se encuentran resumidas en una bifurcación a) seleccionar a los magistrados y b) y administrar el Poder Judicial. Las demás atribuciones se encuentran vinculadas a esos dos ejes (Bidart Campos, 2001). Las atribuciones del Consejo en su totalidad, serán analizadas cuando nos sumerjamos en el desarrollo del tercer párrafo de la norma constitucional que está siendo objeto de estudio.

Interpretación del segundo párrafo del art 114 de la Const. Nacional.

El segundo párrafo de la norma 114, es la parte más polémica traída por nuestros constituyentes de 1994 al sistema constitucional argentino, vamos a desglosar su contenido de la manera más didáctica posible, “comencemos”:

Para Sagues:

El tema de la integración del Consejo dio un largo debate político y jurídico ya que el equilibrio requerido por el art. 114 da lugar a varias interpretaciones. Queda claro eso sí, que no debe significar predominio absoluto de jueces en el Consejo ya que ello conduciría a la autogestión judicial cosa que el constituyente quiso evitar. Pero tampoco puede significar el manejo indirecto del Consejo por los partidos políticos por ejemplo con una fuerte presencia de consejeros nominados por los poderes ejecutivos y legislativos ya que ello implicaría un retorno disimulado al sistema anterior (1997; t 1; p 519).

En primer lugar cuando la norma habla de integración periódica, me está indicando que el desempeño de cada uno de los miembros del Consejo es de carácter temporario y cuando ordena procurar un equilibrio, me señala que el cuerpo colegiado va estar representado por los diferentes estamentos previstos por la norma constitucional, es decir que según como lo expresa (Bidart Campos, 2001), el Consejo será integrado por los siguientes funcionarios:

- A) Representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular (se está haciendo referencia tanto a representantes de ambas cámaras del congreso como representante del Poder Ejecutivo de turno).
- B) Representantes de los jueces federales de todas las instancias.
- C) Representante de los abogados de la matrícula federal.
- D) Otras personas del ámbito académico y científico.

El número y la forma han de surgir de la ley especial.

(Bidart Campos, 2001 p.374) sostiene:

Que para aproximarnos al sentido de la palabra “equilibrio” expresado por la normativa constitucional, deberemos entender que este equilibrio no depende solamente del número de representantes de cada sector, sino además quien es el designante de ellos. La noción de equilibrio es relevante y este equilibrio quedaría roto si por la cantidad de miembros de los órganos políticos de origen popular quedara a merced de ellos una predominancia que neutralizaran la representación de los jueces y de los abogados, el Consejo exige independencia y no la tendría si se convertiría en un organismo instrumentado políticamente o partidariamente para subordinar el Poder Judicial a los poderes políticos.

Ante la falta de acuerdo de las dos principales fuerzas políticas (justicialismo y radicalismo) que suscribieron el Pacto de olivos (preludio del proceso reformista de 1994), la Convención Constituyente de 1994 no especifico la integración del cuerpo colegiado, delegándola al Congreso Nacional que mediante dictado de una ley especial determina las consecuencias de su integración y reglamentación, los convencionales solo se limitaron a mencionar una conformación equilibrada es decir la participación de los poderes democráticos, (Poder Ejecutivo y Poder legislativo) y los estamentos vinculados a la actividad forenses (jueces, abogados, y personas vinculadas a la actividad científica) pero dejaron en claro que el Consejo no puede ser considerado como un órgano autogestionario, esto significa que los magistrados judiciales no debían por si solo administrar el Consejo (Sagues, 1999).

Ante lo mencionado no podemos entender una situación de hecho tan evidente y planteada como la siguiente:

Si uno de los fines por el cual se llevó adelante la reforma constitucional del año 1994 era asegurar la independencia externa de los jueces mediante la creación del Consejo de la Magistratura en virtud de la aplicación del art 114 de nuestra Constitución Nacional y reglamentada mediante ley especial, como se puede afianzar la independencia de este cuerpo colegiado, y como puede hablarse de equilibrio cuando en la realidad el órgano que administra el Poder Judicial se encuentra integrado mayoritariamente por consejeros provenientes de los partidos políticos (Sagues, 1999, Lugones e Iturbide, 2008).

“Se le realiza una crítica a los convencionales constituyentes de 1994 debido que se tenía que haber plasmado en la misma Constitución la integración precisa del Consejo para evitar los consiguientes problemas de conformación” (Sinsini, 2000, p.444).

Adrián Ventura citado por Quiroga Lavie (2009, t.2, p 1271) expresa:

Los convencionales Constituyentes de 1994 incurrieron en una gravísima omisión al haber delegado en el legislador la importante tarea de fijar los perfiles del Consejo de la Magistratura en especial su integración. Ese fue el costo institucional por no lograrse el acuerdo político en el seno de lo Constituyente.

Interpretación del tercer párrafo del art.114 de la Constitución Nacional.

Las atribuciones previstas en los seis (incisos) del art.114 de la Constitución Nacional son de diversas naturalezas lo que permiten al Consejo, participar en el proceso de selección de jueces inferiores a los de la Corte Suprema Nacional, participar en el procedimiento de remoción de estos magistrados, poder aplicarles las respectivas medidas disciplinarias, administrar el presupuesto asignado al Poder Judicial, y dictar los reglamentos para el ejercicio de sus actividades (Quiroga Lavie et al. 2009). A continuación vamos analizar cada una de estas atribuciones.

1. Seleccionar mediante concurso público los postulantes a las magistraturas inferiores

La selección mediante concurso público de postulantes a las magistraturas federales inferiores, fue la atribución menos controvertida del art 114 de la Const. Nacional, y fue galardonada por los más prestigiosos juristas, también se ha dicho que la participación de intereses políticos y sectoriales en la designación de jueces es imposible de ser evitada por ahora, pero es importante remarcar una diferencia trascendental, antes de la reforma constitucional del año 1994 los jueces eran nombrados por el Ejecutivo con acuerdo del senado, en sesiones secretas, hoy la responsabilidad ya no recae en el Poder ejecutivo, sino en el Consejo de la Magistratura, este cuerpo colegiado tiene la gran responsabilidad de seleccionar mediante concurso público a los mejores jueces, a los más idóneos, los que tengan la capacidad intelectual y moral para resolver el caso concreto sin atarse a un color político o corporativo, a nuestro entender creemos que el Consejo de la Magistratura es el único que puede lograr un acercamiento del Poder Judicial con nuestra sociedad argentina que reclama mayor transparencia judicial (Lugones y Iturbide 2008).

El concurso público es el mecanismo de selección más conocido e idóneo para seleccionar personal para la ejecución de una tarea que requiera un alto grado de profesionalidad, este sistema nos asegurara ejecutar la prestación de la justicia en armonía con el art 16 de nuestra Constitución Nacional, aplicando este sistema se eliminara la desigualdad, y el favoritismo para acceder a la función jurisdiccional sin otra condición que la idoneidad, aplicando este sistema no siempre se asegurara que accederán los mejores pero con certeza se van excluir los peores (Dromi et al. 2004; Lugones et al. 2008).

Kiper sostiene (Lugones et al. 2008, p, 167): “como un acierto el régimen del concurso público en tanto se abandona el sistema discrecional susceptible de influencias políticas.”

El sistema de selección de postulantes a magistraturas inferiores elegido por los constituyentes del año 1994, implica un sistema de carácter mixto y complejo, las razones son las siguientes: se dio participación a los mecanismos de profesionalización de la judicatura (escuelas judiciales y concursos) también se dio participación a los colegios de abogados y Poder Judicial como órganos de selección

de postulantes y por último el aporte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado para su respectiva designación (Lugones et al.2008).

Uno de los aciertos propulsado por los constituyentes del 94 fue que el concurso público sea reglamentado por la ley especial dictada al efecto (Ley 24.937), o que por lo menos dicha ley determine las pautas esenciales y dejar que el Consejo reglamente los detalles, esto significa que el Consejo recogerá experiencia durante toda su vida institucional y en ese tránsito podrá ir adecuando sus reglamentaciones a las situaciones de hechos que se fueran planteando (Lugones et al. 2008).

Compartiendo la opinión de (Lugones et al. 2008) se confía en la garantía y en la independencia que representara este cuerpo plurisectorial para la designación de mejores jueces, la selección mediante concurso público de los postulantes a las magistraturas inferiores, quizás sea la mejor función que justifique la creación de este órgano central del Poder Judicial, es de vital importancia para el correcto funcionamiento del Poder Judicial que la misión de administrar justicia recaiga sobre candidatos que tenga la idoneidad suficiente de hacer cumplir la ley sin estar vinculado a ningún tipo de ataduras políticas o corporativas.

Concluimos con las palabras de Cánovas del Castillo citado por (Lugones et al. (2008), p, 164) “la justicia es el alma del juez”.

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

Esta atribución del Consejo se encuentra vinculada de manera directa con las competencias atribuidas al Poder Ejecutivo Nacional, debido que en el articulado de nuestra ley fundamental se establece: que el Ejecutivo nombra a los demás jueces de los tribunales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura con acuerdo del senado en sesión pública. (Dromi et al. 1994; Quiroga Lavie et al. 2009).

Para entender de una manera más práctica los efectos de esta regla constitucional diremos, que una vez que el Consejo de la Magistratura haya efectuado la selección de los candidatos o postulantes para cubrir las magistraturas inferiores,

este cuerpo colegiado, tiene la obligación de emitir una propuesta de terna de carácter vinculante al ejecutivo para su respectivo nombramiento con acuerdo del senado (Dromi et al 1994).

El vocablo vinculante implica que el Presidente de la Nación no podrá proponer otro candidato que no esté incluido en la terna propuesta por el Consejo, dentro de ella el Ejecutivo podrá elegir con total discrecionalidad al que su parecer reúne con las condiciones más aptas para desempeñar la magistratura judicial, pero es necesario aclarar que para el nombramiento definitivo de dicho postulante, se necesita el acuerdo calificado por parte del Senado de acuerdo a lo que establece la normativa constitucional (2/3 de miembros presentes) (Quiroga Lavie et al. 2009).

Reiteramos desde el momento de la selección de los postulantes hasta su nombramiento definitivo, todo el procedimiento se encuentra investido de un acto carácter complejo, esto significa que hay participación concurrente del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo (Senado) en la respectiva designación de los magistrados judiciales y el Poder judicial (Consejo de la Magistratura) mediante la propuesta de terna remitida al poder democrático (Dromi et al. 1994).

“La creación del Consejo implicó un avance positivo porque configuro en principio un límite a las atribuciones del Poder Ejecutivo, dejando incólumes en cambio las del Senado” (Lugones et al. (2008, p.166.)

También es necesario aclarar, si el Senado no preste el quórum que exige la normativa constitucional (2/3 miembros presente) para la designación del postulante propuesto por el Poder Ejecutivo, esto produce la convocatoria automática de un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate (Art. 13, C, In Fine, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura.).

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

En esta atribución estamos haciendo referencia nada y nada menos que a la administración financiera del Poder Judicial, competencia de carácter trascendental para el servicio de una justicia independiente.

Haciendo historia, y en un primer momento el manejo de los fondos del Poder Judicial estaba en manos del Poder Ejecutivo, imagínense la subordinación de la justicia al sector político en esa época, pero en el año 1985 se sanciona Ley N° 23.853 (conocida como ley de autarquía del Poder Judicial) donde se articulaba que la administración financiera del Poder Judicial pasara a manos de la Corte Suprema de la Nación, esto significaba que La Corte debía elaborar el presupuestos de gastos y recursos del Poder Judicial y remitirlo al ejecutivo para que sea incorporado al proyecto de ley de presupuestos. Durante la vigencia de la mencionada ley y por los efectos que producía su aplicación, se generó grandes conflictos entre el Poder Ejecutivo Nacional del año 1990 y la Corte Suprema de ese momento, donde el Poder Democrático alegaba que la discrecionalidad en la fijación de sueldos resulta absolutamente discriminatorio en relación a la situación de emergencia económica que se aplicaba a los funcionarios y empleados de los otros poderes, y la Corte argumentaba el fiel cumplimiento de la autarquía judicial para lograr la independencia que durante muchos años fue buscada, en síntesis en el año 1990 hubo cruces de decretos por un lado y acordadas por el otro, hasta que en el año 1991 triunfo nuevamente la justicia donde el Poder Ejecutivo devuelve nuevamente la autarquía financiera suspendida al Poder judicial. Con la reforma Constitucional del año 1994, dichas atribuciones fueron traspasada a un órgano permanente del Poder Judicial llamado Consejo de la Magistratura, las razones de dichos actos delegatorios fue con la única intención de descomprimir las diversas actividades administrativas que tenía hasta ese momento los miembros de la Corte, centralizándola exclusivamente en la función jurisdiccional (Ventura 1998), Quiroga Lavie et al. (2009).

“Para que la independencia sea política es preciso que el Poder Judicial cuente con disponibilidad patrimonial propia para evitar la dependencia de los otros poderes” (Dromi et al. 1994, p.378).

La Constitución habilita a que el Consejo proyecte el presupuesto judicial para ponerlo a consideración del presidente esto implica autarquía del Poder Judicial para un servicio de justicia más independiente (Quiroga Lavie et al. 2009).

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados.

Ejerce las facultades disciplinarias sobre los magistrados federales inferiores a la Corte Suprema de la Nación, esta facultad antes de la reforma del año 1994, era una competencia exclusiva de la Corte Suprema y cámaras de apelaciones, pero con la reforma constitucional, dicha facultad fue delegada al Consejo de la Magistratura como único órgano exclusivo y excluyente de dictar medidas disciplinarias sobre estos magistrados inferiores, es necesario realizar una aclaración muy importante, estas medidas disciplinarias son aplicadas solo y exclusivamente sobre los magistrados inferiores y no sobre los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial que siguen sujetos a la potestad disciplinaria de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores, la ley especial de reglamentación del cuerpo colegiado, establece diferentes tipos de sanciones que van desde una suspensión, advertencia, apercibimiento y multa cuando se manifiesten causales que entorpezcan el eficaz servicio de la justicia (Dromi et al. 1994), Quiroga Lavie et al. (2009), Ventura (1998).

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.

El Consejo de la Magistratura ya sea de oficio y o en virtud de una denuncia presentada por magistrados, o órganos del Poder Judicial como así también en virtud de una denuncia presentado por algún particular que acredite un interés legítimo, podrá investigar y promover la remoción de un magistrado inferior cuando se presentare algunas de las causales previstos por la normativa constitucional, es decir hacemos referencia cuando el magistrado judicial hubiera sido acusado en un mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes (Ventura, 1998).

Para que usted pueda comprender de una manera más práctica cual sería la actividad desarrollada por el Consejo vinculada a esta atribución, sería que este cuerpo colegiado vendría a cumplir como una función de fiscal, es decir que el Consejo ya sea de oficio o en virtud de una denuncia tiene la obligación de la recolección de pruebas vinculada a la imputación de la denuncia, si el Consejo de

acuerdo al valor probatorio obtenido lo estima conveniente, ordenara la suspensión preventiva del magistrado en su cargo y formulara la pertinente acusación ante el jurado de enjuiciamiento quien es el órgano que en definitiva resolveré el apartamiento o no del juez acusado (Ventura 1998).

“Se trata de una competencia netamente administrativa, donde el Consejo hace las veces de fiscal y deja la resolución de la sentencia al juri de enjuiciamiento previsto en el art 115 de la Constitución Nacional” (Dromi et al. 1994, p.380).

6. Dicta los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicio de justicia.

Estamos en presencia de la atribución administrativa más típica creada por la reforma constitucional del año 1994, antes de la reforma, dichas potestades reglamentarias se encontraba en manos de la Corte Suprema de la Nación, en la actualidad el ejercicio de la función administrativa del Poder Judicial se encuentra en cabeza del Consejo de la Magistratura, este cuerpo colegiado tiene la atribución de dictar todos los reglamentos a fines para el funcionamiento y gobierno administrativo de la justicia (Art. 114, inc. 6, C.N.).

Quiroga Lavie (2009) determina que el Consejo puede dictar reglamentos en las siguientes materias:

1. Administrativas: incluye el dictado de toda la reglamentación y lo relativo a todo el personal judicial de todos los tribunales judiciales, excluyendo a los miembros de la Corte Suprema de la Nación que dictan sus propios reglamentos internos en virtud de la aplicación del art. 113 de la Constitución Nacional.
2. Económicas: dicta los reglamentos respectivos para dar fiel cumplimiento y ejecución de la atribución normativa asignada a este cuerpo colegiado en cumplimiento con la normativa art. 114 inc.3 de la Constitución Nacional.
3. Internos del Consejo: dicta la reglamentación general para el funcionamiento pleno del Consejo.

4. De concursos y escuela judicial: reglamenta los procedimientos de los concursos públicos y oposición y organiza el funcionamiento de la escuela judicial (Art. 7, inc. 1, 8, 9, 11, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

2.2. Competencias prohibidas al Consejo de la Magistratura.

Bidart Campos (2001, t, 3 p. 375) manifiesta: que el Consejo no tendrá competencias para:

1. Intervenir en la designación de los jueces de la Corte.
2. Para promover juicio político contra ellos.
3. Ni para ejercer sobre ellos el poder disciplinario.
4. Para ejercer poder disciplinario sobre el personal del Poder Judicial.

2.3. Funcionamiento actual del Consejo de la Magistratura según la ley N° 24.937 modificada por ley N° 26.080.

En esta sección del capítulo vamos describir la reglamentación y funcionamiento actual del Consejo de la Magistratura previsto por el articulado reglamentario de la Ley N° 24.937 con su última modificación del año 2006 por la ley N° 26.080.

Durante el análisis de la mencionada ley, solo se van a mencionar y describir los puntos más importantes que hacen a la estructura y funcionalidad de este órgano central, con la finalidad que el receptor pueda visualizar de una manera más practica el campo de acción de este Consejo de la Magistratura a nivel Nacional.

Síntesis de la Ley N° 24.937 actualizada por Ley N° 26.080.

El Consejo es un órgano Permanente del Poder Judicial (Art. 1, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Composición:

El Consejo estará integrado por trece miembros (13) de acuerdo a la siguiente composición:

- ✓ Tres jueces del Poder Judicial de la Nación. (elegidos por sus pares)
- ✓ Seis legisladores, tres legisladores para cada una de las cámaras del congreso correspondiendo dos al partido mayoritario y uno a la primer minoría.
- ✓ Dos representantes de los abogados de la matrícula federal (elegido por sus pares).
- ✓ Un representante del Poder Ejecutivo.
- ✓ Un representante del ámbito académico y científico (elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional) (Art. 2, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Duración.

- ✓ Los miembros del Consejo duraran cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelectos con intervalo de un periodo (Art. 3, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Requisitos para ser miembros del Consejo.

- ✓ Se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de la Nación (Art. 4, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura; Art. 111, C.N.).

Incompatibilidades e inmunidades.

- ✓ Se encuentra sujeto a las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para los jueces.
- ✓ No podrán concursar para magistrados o promovidos mientras dure su desempeño en el cuerpo colegiado y hasta transcurrido un años después del cese de su función en el Consejo (Art. 5, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Atribuciones del Consejo reunido en sesión plenaria.

- ✓ Dicta su reglamento general.

- ✓ Dicta los reglamentos que sean necesarios para una eficaz prestación de la administración de la justicia.
- ✓ Toma conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remite el presidente y realizar las observaciones que se estima conveniente.
- ✓ Designar entre sus miembros al presidente y vice.
- ✓ Designar los integrantes de cada comisión.
- ✓ Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados previo dictamen de la Comisión de Disciplina y acusación.
- ✓ Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición.
- ✓ Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
- ✓ Organizar el funcionamiento de la escuela judicial.
- ✓ Aplicar las sanciones disciplinarias a los magistrados a propuestas de la Comisión de Disciplina y Acusación.
- ✓ Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que sometido al Jurado de Enjuiciamiento no hubieran resultado removido por decisión de este último órgano.
- ✓ Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y de la persona representante del ámbito académico científico por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. Los representantes del Poder Legislativo, y el representante del Poder Ejecutivo, solo podrán ser removido, los primeros, por cada una de las cámaras respectivas, el segundo por el Presidente de la Nación (Art. 7, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Quórum y decisiones.

- ✓ El quórum para sesionar será de (7) miembros.
- ✓ El quórum para la toma de decisiones será de mayoría absoluta de miembros presentes, salvo que la ley requiera una mayoría especial (Art. 9, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Presidencia del Consejo.

- ✓ Es elegido entre sus miembros por mayoría absoluta total de sus miembros.
- ✓ Durará un año en sus funciones.
- ✓ Podrá ser reelegido con intervalo de un periodo.
- ✓ Cuenta con voto simple salvo en caso de empate en el que tendrá voto doble (Art. 10, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Vicepresidente del Consejo.

- ✓ Es elegido por mayoría absoluta total de sus miembros.
- ✓ Durará un año en sus funciones.
- ✓ Podrá ser reelegido con intervalo de un periodo.
- ✓ Sustituye al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte (Art. 11, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Comisiones.

- El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones integrada de la siguiente manera:
 - 1) Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
 - Integración (8).
 - ✓ Tres jueces.
 - ✓ Tres diputados
 - ✓ Representante del Poder Ejecutivo.
 - ✓ Representante del ámbito científico y académico.
 - Atribuciones.
 - ✓ Llamar a concurso público de oposición y antecedentes.
 - ✓ Sustanciación y procedimiento de los concursos.
 - ✓ Designación de los jurados de los concursos.
 - ✓ Confeccionar la propuesta de ternas elevándolo al plenario del Consejo.
 - ✓ Dirige la Escuela Judicial.
 - 2) Comisión de Disciplina y Acusación.
 - Integración (9).

- ✓ Un representante de los abogados de la matrícula federal.
- ✓ Dos senadores.
- ✓ Dos diputados.
- ✓ Dos jueces.
- ✓ Representante del ámbito académico y científico.
- ✓ Representante del Poder Ejecutivo.
- Atribuciones.
 - ✓ Proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados inferiores a la Corte Suprema de la Nación.
 - ✓ Las sanciones disciplinarias pueden consistir en:
 - ❖ Advertencias.
 - ❖ Apercibimiento
 - ❖ Multa.
 - ✓ En virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria el Consejo procede:
 - ❖ De oficio.
 - ❖ Por denuncia:
 - Órganos del Poder Judicial.
 - Magistrados.
 - Funcionarios.
 - Particulares que acrediten un interés legítimo.
 - ✓ Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo son apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de la Nación.
 - ✓ Proponer la acusación de estos a los efectos de su remoción.

3) Comisión de Reglamentación.

- Integración (6).
 - ✓ Dos jueces.
 - ✓ Un diputado.
 - ✓ Un senador.

- ✓ Un abogado.
 - ✓ Representante del ámbito científico y académico.
 - Atribuciones.
 - ✓ Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos.
 - ✓ Elaborar proyectos de reglamentos que le sean encomendados.
 - ✓ Propiciar ante el plenario del Consejo mediante dictamen la modificación que requieran las normas reglamentarias vigentes para su perfeccionamiento, actualización y reordenación.
- 4) Comisión de Administración y Financiera.
- Integración (7).
 - ✓ Dos diputados.
 - ✓ Un senador.
 - ✓ Dos jueces.
 - ✓ Un representante de los abogados de la matrícula federal
 - ✓ Un representante del Poder Ejecutivo.
 - Atribuciones.
 - ✓ Fiscalizar la Oficina de la Administración y Financiera del Poder Judicial.
 - ✓ Realizar auditorías y efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo (Art. 12, 13, 14, 15, 16, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

Secretaría General del Consejo.

- Atribuciones.
 - ✓ Presta asistencia directa al presidente y vicepresidente como al plenario del Consejo.
 - ✓ Coordina las comisiones del Consejo.
 - ✓ Prepara el orden del día (Art. 20, Ley 24.937, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura).

2.4. Críticas doctrinarias a las modificaciones insertadas por Ley N° 26.080.

Las críticas doctrinarias por la sanción de la Ley N° 26.080 se hicieron escuchar no solo desde el ámbito político de la oposición sino también desde el ámbito de los más prestigiosos juristas constitucionales, las críticas son de diferentes tipos de índole y magnitudes que pasamos a analizar a continuación, el objetivo de la inclusión de este tema, fue con la finalidad que usted pueda observar y sacar sus propias conclusiones como el poder político va coartando a pasos gigantes la independencia de nuestro querido Poder Judicial, sancionando diferentes tipos de normas de acuerdo a sus propios intereses partidario o humor político de turno.

Comencemos con el análisis crítico de la doctrina:

La cláusula transitoria décima tercera de la Constitución reformada del año 1994 establecía que la sanción de la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura debería haberse sancionado para agosto del año 1995, sin embargo los legisladores de turno de esa época hicieron caso omiso a la normativa de dicha cláusula constitucional, recién con fecha del 6 enero del año 1998 nace la primera ley reglamentaria del Consejo bajo el N° 24.937 corregida días después por la Ley N° 24.939. “Con esta ley no solo no se respetó el tiempo establecido sino que tampoco se cumplió con el equilibrio exigido por la norma constitucional” (Torricelli, 2010, t, 2, p.227). Durante su vida normativa, la ley especial fue sufriendo diversas tipos de modificaciones hasta que en el año 2006 sufre su última modificación bajo el nombre de la Ley N° 26.080, ley aplicable en la actualidad del Consejo (Torricelli, 2010, Quiroga Lavie et al. 2009).

Con la sanción de la Ley 26.080, se produjo a un más el desequilibrio constitucional, donde la composición estructural del Consejo instaurada por esta última ley especial fue en beneficio del poder político de turno especialmente del oficialismo (Torricelli, 2010). A continuación vamos a exponer los motivos por el cual la Ley N° 26.080 resultaría inconstitucional:

- El Consejo de la Magistratura en la actualidad se encuentra compuesto por trece miembros (13) de los cuales siete (7) pertenecen a la esfera política, esto implicaría que el sector político dispone de la potestad de veto de las decisiones del Consejo cuando se trata de aprobar ternas de candidatos a

jueces, o cuando se acusa a magistrados, esto provoca una afectación al equilibrio constitucional exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional. En otras palabras y para un mejor sentido práctico de entendimiento es que si el poder político mayoritario de turno no está de acuerdo con la postulación de un candidato o no está de acuerdo con la remoción de un juez, por razones políticas, dicha actividad procedimental sugerida por los otros miembros del Consejo quedaría truncada por no reunirse el quórum exigida por la normativa reglamentaria (Quiroga Lavie et al 2009).

- Se sostuvo que es Constitucional que los representantes políticos sean siete (7) sobre seis (6) considerando que de ese modo se respeta el postulado de la mayoría política como clave de la democracia, pero estos argumentos nada tiene que ver con el criterio político constitucional que tuvo el constituyente de 1994, donde exigía equilibrio entre cada uno de los estamentos y además se dejó sentado que la instauración del Consejo, es con el único objetivo de garantizar la independencia del Poder Judicial (Quiroga Lavie et al. 2009).
- Otros de los argumentos explicativos de la razones que justifican la composición estructural actual del Consejo donde la participación mayoritaria del sector político tiene predominio sobre los otros sectores no políticos, sería por la razón que los jueces y abogados vendrían a representar intereses corporativos, mientras que los únicos que velan por los intereses de la sociedad son los representantes de los sectores políticos, en realidad son motivos absurdos y contrario a nuestra constitución (Toricelli, 2010).
- Por qué esa desconfianza sobre jueces y abogados, por qué el claro predominio del sector político en el Consejo, si existía desconfianza sobre magistrados y letrados por que se modificó el sistema anterior de designación, donde los jueces eran designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo el senado, y removido por juicio político, se pensó que este sistema de designación de jueces era superior sin embargo con el dictado de esta ley especial volvemos al sistema anterior (Toricelli, 2010).
- Toricelli, (2010) manifiesta que la única manera que exista el equilibrio exigido por la normativa constitucional, es que haya representación igualitaria de los tres estamentos (poder político, jueces, y abogados) en caso contrario

por mas interpretaciones rebuscadas y sea el alcance significativo que se le quiera dar al término, no habrá equilibrio.

- Otras de las críticas a la Ley 26.080 es con respecto al procedimiento de remoción de los miembros del Consejo, donde se determina que los representantes de los jueces, abogados, y del ámbito científico serán removidos de sus cargos por el voto de las tres cuarta partes de los miembros totales del cuerpo cuando incurriera en mal desempeño, o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones, ahora este criterio no es el utilizado para los representantes del Congreso y del Ejecutivo debido que estos solo son removido por sus cámaras respectivas en el caso de los primeros, y por el Presidente de la Nación en el caso del segundo, todo este procedimiento en base a una propuesta del Consejo mediante el cumplimiento del voto de las tres cuartas partes de los miembros totales, no se entiende por qué esta diferenciación, todos los estamentos debieran haberse sometido al mismo criterio de remoción, estamos en presencia de otra ventaja infinita del sector político (Torricelli, 2010).
- En materia de organización estructural de Comisiones más precisamente en la Comisión de Selección de magistrados, no existe representación de los abogados, esto podría tomarse como un estado de revés o agravio para todo el sector letrado, que desde el otro lado del mostrador también hacen justicia (Quiroga Lavie et al. 2009).
- En la integración de los jurados para evaluar los concursos públicos de oposición y de antecedentes, los abogados también brillan por su ausencia es otro agravio para el sector profesional por parte de la política legislativa de turno (Quiroga Lavie et al. 2009).

3. El sufragio como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura según ley N° 26.855 (Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura).

3.1 Antecedentes de la Ley N° 26.855.

El sufragio electoral como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura tuvo su primera existencia legal en nuestro sistema

jurídico argentino con la sanción de la Ley N° 26.855, la mencionada Ley reglamentaria junto a (5) leyes más fueron propulsadas por el Poder Ejecutivo Nacional, donde se proponía una democratización del Poder Judicial de la Nación, debido a diferentes sucesos de carácter público y trascendentales ocurrido en la sociedad argentina que solo pasamos a mencionar a continuación, sin entrar en profundidad de sus respectivos análisis ya que escapan a la temática de la presente investigación.

Con fecha diciembre del año 2012 tras el polémico fallo de la Sala 2 de la Cámara Penal de la Justicia Tucumana, sobre el “Caso Marita Verón” donde se determinó la absolución de los 13 imputados por el secuestro y desaparición de la joven Verón, nuestra Presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, indignada con la actuación de la justicia tucumana, anuncio de manera pública que la justicia tiene que ser democratizada, como los otros dos poderes del estado, es la única manera para ejercer un control republicano sobre la justicia argentina (La Nación, (2012), Agencia de Noticias Télam, (2013), La Prensa, (2012).

En ese mismo año, días después surge otro fallo también de carácter polémico, esta vez la resolución jurisdiccional fue emitida por la Cámara en lo Civil y Comercial Federal, donde se dio procedencia a una medida cautelar en favor de la Sociedad Rural Argentina, que tenía como finalidad la suspensión del pago de las cuotas de la hipoteca que la institución (S.R.A.) tiene con el Estado Nacional por la propiedad del Predio Ferial de Palermo (Agencia de Noticias Télam, (2013).

Con el dictado de esta última jurisprudencia, la Presidenta encomendó sus más íntimos colaboradores la agilización de los proyectos de ley sobre la democratización de la justicia, es así que con fecha 8 de abril del 2013, la jefa política de la Nación anuncio a todos los medios de comunicación, él envió al Congreso de la Nación de (6) iniciativas para la instauración de la reforma judicial Nacional (Ámbito Financiero, (2013), La Mañana de Neuquén, (2013).

Los (6) proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo fueron (La Voz, (2013):

- Ley de reforma del Consejo de la Magistratura.
- Ley de ingreso Democrático a la Justicia.

- Ley de publicidad de los actos del Poder Judicial.
- Ley de Creación de tres nuevas Cámaras de Casación.
- Ley de publicidad y Acceso Directo a Declaraciones Juradas de los funcionarios de los tres poderes del Estado.
- Regulación de Medidas cautelares contra el Estado Nacional y sus Entes Descentralizados.

El 25 de abril del 2013 la Ley N° 26.855 que pretendía reformar el Consejo de la Magistratura fue sancionada por el Congreso Nacional luego de un largo debate entre el partido oficialista y la oposición, inmediatamente entidades que representan a los abogados, y partidos de la oposición se dedicaron a presentar ante la justicia innumerables escritos judiciales (recursos de amparos) por entender que se había violado el principio estamental establecido por el art. 114 de nuestra Constitución Nacional (La Voz, 2013).

Sin embargo con fecha 18 de junio del 2013 la Corte Suprema de la Nación por voto de la mayoría de sus ministros declaran la inconstitucionalidad de la Ley N° 26.855, específicamente los arts. (2, 4, 7, 18 y 30) por consiguiente se mantiene la vigencia con todos sus efectos de la Ley N° 24.937 modificada por Ley N° 26.080 analizada anteriormente en el punto (2.3) del presente trabajo (Tiempo Argentino, (2013).

El análisis de los diversos argumentos por la cual la Corte declara la inconstitucionalidad de la reforma al Consejo de la Magistratura será analizado en profundidad cuando abordemos el capítulo (2) de la presente investigación.

Hasta ahora hemos realizado una síntesis de los antecedentes o situaciones de hecho que dieron origen a la sanción de Ley N° 26.855, que como se mencionó luego fue declarada inconstitucional por nuestra Corte Suprema, a continuación abordaremos su normativa pero solo referente a los artículos más polémicos y que constituyen la columna vertebral normativa de la ley (2, 4, 6, 7, y 18) que son las normas que fueron objeto de estudio por parte de los ministros de nuestro máximo tribunal de justicia.

3.2 Columna vertebral normativa de Ley N° 26.855.

Integración.

El Consejo estará integrado por (19) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

- Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación.
 - Serán elegidos por el pueblo de la Nación mediante sufragio universal.
 - Corresponderán dos (2) jueces a la lista política que resulte ganadora.
 - Un (1) juez a la lista que resulte en segundo lugar.
- Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal.
 - Serán elegidos por el pueblo de la Nación mediante sufragio universal.
 - Corresponderán dos (2) abogados a la lista que resulte ganadora.
 - Un (1) abogado a la lista que resulte en segundo lugar.
- Seis (6) representantes de los ámbitos académicos y científicos.
 - Serán elegidos por el pueblo de la Nación mediante sufragio universal.
 - Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora.
 - Dos (2) a la lista que resulte en segundo lugar.
- Seis (6) legisladores.
 - Son elegidos por sus respectivos bloques parlamentarios partidista.
 - Tres (3) legisladores para la Cámara de senadores.
 - Tres (3) legisladores para la Cámara de Diputados.
 - Corresponderán dos (2) a la mayoría parlamentaria.
 - Y uno (1) a la primer minoría parlamentaria (Art. 2, Ley 26.855, Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura).

Procedimiento de elección de los Consejeros

- La elección de los miembros del Consejo de la Magistratura se realizarán de manera conjunta y simultánea con las elecciones nacionales donde se elija el Presidente de la Nación.
- La prueba piloto de la elección de los miembros del Consejo se pretendía hacerse efectiva con las elecciones abiertas simultáneas y obligatorias más conocida como elecciones de paso.
- Cada partido político que presente fórmulas de precandidatos presidenciales deberán presentar una lista de precandidatos a Consejeros.
- No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura.
- La lista de los Consejeros conformarán un cuerpo de boleta que irá adherido a la derechas de las candidaturas legislativas de la agrupación partidaria por la que son postulados.
- Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten elegidos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos (2) años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia que quienes ejerzan mandato vigente, que en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá exceder el número de 19 miembros.
- La oficialización de las listas de candidatos de consejeros pueden ser presentados por cualquier partido político o alianza, siempre cuando cada agrupación partidaria tengan una existencia legal (misma denominación) al menos en 18 de los 24 distritos electorales (Art. 4, 18, 1° y 2° párrafo, Ley 26.855, Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura).

Quórum y decisiones

- El quórum para sesionar será diez (10) miembros.
- Toma de decisiones:
 - Por mayoría absoluta de sus miembros presentes salvo que la ley requiera una mayoría especial (Art. 7, Ley 26.855, Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura).

Promulgación.

- La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones abiertas simultáneas y obligatorias para la elección de los candidatos a Consejeros de la Magistratura (Art. 30, Ley 26.855, Ley de Reforma del Consejo de la Magistratura).

4. El sufragio electoral universal como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura en nuestro Derecho Público Provincial.

En esta sección del capítulo, se va analizar el Consejo de la Magistratura a nivel provincial, específicamente los Consejos de las únicas dos provincias argentinas (Santa Cruz y Chubut) que adoptan el sufragio electoral universal como sistema de elección directa de sus miembros.

Se analizara las Constituciones Provinciales como así también las leyes reglamentarias de los respectivos Consejos Provinciales, solo y exclusivamente en cuanto a su integración y sistema de elección de sus miembros que es la temática principal propuesta por la presente investigación.

Mencionados los objetivos que se pretenden alcanzar en este contexto del trabajo, vamos a comenzar la descripción y análisis de cada uno los institutos provinciales mencionados.

4.1 Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz.

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz se encuentra tipificado en el art. 128 bis de la Constitución Provincial.

Si bien el mencionado artículo constitucional provincial ofrece las características generales, nuestra atención se visualizó en el tercer y el último párrafo de la norma, que determina:

“ Que el Consejo será integrado periódicamente preservando la pluralidad, la diversidad y el equilibrio entre sectores *evitando hegemonías*, por representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, del Poder Judicial de los

magistrados y funcionarios de los empleados de la justicia y de los abogados de la matrícula”.

A nuestro entender la frase “evitando hegemonías” insertada por los Constituyentes Provinciales, implica una palabra clave en dicha norma provincial, la intención de esta norma es evitar bajo cualquier circunstancia el predominio de un sector sobre otro marcado por un perfecto equilibrio entre los diferentes tipos de estamentos participantes, situación totalmente contraria se vive con el art 114 de la Constitución Nacional donde se menciona solo la palabra equilibrio entre los diferentes estamentos, sin dar más precisiones lo cual implica un vacío normativo transcendental que genero una quema de libros para adecuar el concepto de acuerdo a satisfacer la conveniencia e intereses de cada grupo. Todo esto se podría haber evitado con una simple precisión constitucional. Tomemos el ejemplo de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

El último párrafo de la norma provincial especifica que en el Consejo Provincial de la Magistratura, habrá miembros que resultaran elegidos mediante sufragio electoral universal, en otras palabras serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia(Art. 128 bis, 3º, 4º párrafo, Constitución de la provincia de Santa Cruz).

Integración.

El Consejo de la Magistratura se integrara con siete (7) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

- Un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia.
- Un (1) diputado designado por el Poder Legislativo.
- Un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo.
- Un (1) representante de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial con no menos de dos (2) años en el cargo.
- Un (1) representantes de los empleados de la justicia con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la misma.
- Un (1) representante de los abogados de la matrícula provincial con una antigüedad.

- Un (1) representante del Pueblo de la provincia que reúna los requisitos elegidos para ser diputado (Art. 2, Ley N° 2.552, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz).

Sistema de elección de los miembros Consejo.

Los miembros del Consejo serán elegidos de la siguiente forma:

- El miembro del Tribunal Superior de Justicia (será elegido por sus pares).
- El juez, abogado, y empleado del Poder Judicial (serán elegidos por sus pares mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragio).
- El representante del pueblo (se elegirá a simple pluralidad de sufragio en oportunidad de las elecciones generales provinciales).
- El representante del Poder Legislativo (será elegido por sus pares)
- El representante del Poder Ejecutivo (será elegido por el Gobernador Provincial) (Art. 21, Ley N° 2.552, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz).

Presidencia del Consejo.

La presidencia del Consejo será ejercida por el representante del Tribunal Superior de Justicia y ejercerá las atribuciones que disponen la ley y las demás que establezca el reglamento que dicte el Consejo (Art. 8, Ley N° 2.552, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz).

Funciones del Consejo.

- Seleccionar mediante concurso público de oposición y antecedentes por ternas y con carácter vinculante, a los postulantes a las magistraturas inferiores.
- Remitir al Poder Ejecutivo las ternas de postulantes seleccionados, a efectos de que el mismo proceda de conformidad al art 119 inc 6 de la Constitución Provincial.
- Dictar el reglamento de funcionamiento.

- Elegir entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que le establezca el reglamento interno y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento.
- Reglamentar el procedimiento de los Concursos Públicos de oposición y antecedentes, teniendo en consideración lo normado en el art 128 bis de la Constitución Provincial y las pautas establecidas en la presente.
- Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurriera en mal desempeño o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción (Art. 6, Ley N° 2.552, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz).

Duración.

Los consejeros duraran en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelectos. El Consejo se renovara íntegramente cada cuatro (4) años (Art. 3, Ley N° 2.552, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz).

4.2 Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut.

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut tiene encuadramiento constitucional a través de su norma N° 184 de la Constitución Provincial, que en su articulado determina:

Integración.

El Consejo se encuentra integrado por catorce (14) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- Tres (3) magistrados (con rango no inferior a camarista o equivalente).

- Cuatro (4) abogados de matrícula provincial (con una antigüedad en el título no inferior a 10 años).
- Un (1) empleado judicial (no abogado del Poder Judicial y con una antigüedad de 10 años).
- Cincos (5) representantes del pueblo (no abogados y no empleados del Poder Judicial Provincial, con una residencia efectiva de 4 años en la Provincia) (Art. 184, Constitución de la Provincia de Chubut).

Sistema de elección de los miembros del Consejo.

- Los jueces y los abogados (son elegidos mediante sufragio electoral restringido de sus pares).
- Los cinco (5) representantes del pueblo (son elegidos mediante sufragio electoral universal es decir son elegidos por el pueblo de la Provincia en oportunidad de las elecciones generales, donde cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario, presentaran sus respectivos candidatos a consejeros).
- El representante de los empleados judiciales (es elegido por sufragio electoral restringido de sus pares) (Art. 191, Constitución de la Provincia de Chubut).

Procedimiento de elección de los miembros del Consejo.

- El Superior Tribunal de Justicia convoca a todos los abogados de la matrícula Provincial, magistrados y funcionarios y empleados del Poder Judicial, a fin que emita su voto simultáneamente en cada una de las cinco circunscripciones judiciales.
 - ✓ Los abogados, los magistrados, funcionarios y los empleados judiciales votan libremente los nombres de sus preferencias debiéndolo hacer por un titular y un suplente.
 - ✓ Los Consejeros de los Abogados y de los magistrados y funcionarios judiciales resultan consagrados a simple pluralidad de sufragio integrando la lista definitiva el candidato titular y el

suplente más votado en cada uno de las cinco (5) circunscripciones judiciales.

- El Poder Ejecutivo convoca al pueblo de la Provincia a concurrir a las urnas a fin de elegir a los representantes del pueblo que integraran el Consejo de la Magistratura en la elección general de que se trate.
 - ✓ Las agrupaciones políticas interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial deberán oficializar las listas en los plazos y forma establecido por las normas electorales, presentando sus cinco (5) candidatos titulares y cinco suplentes, que no necesitan estar afiliados a ellas.
 - ✓ Los Consejeros del pueblo resultan consagrados a simple pluralidad de sufragio integrando la lista definitiva el candidato titular y el suplente más votado en cada una de las cinco (5) circunscripciones judiciales (Art. 3, inc. 1º, 2º; Art. 4, 5, 1º párrafo; 6, 2º párrafo, Ley 4086, Ley Reglamentaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut;).

Presidencia del Consejo.

El presidente del Consejo será designado por sus miembros a simple pluralidad de sufragio (Art. 189, Constitución de la Provincia de Chubut).

Funciones del Consejo.

- Provee todo lo necesario para la realización de los concursos públicos de oposición y antecedentes destinado a la designación de magistrados y funcionarios judiciales.
- Juzga en instancia única el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales a su vez elabora un orden de mérito y los designa de acuerdo a lo que establece la constitución provincial.
 - ✓ Esto implica que el Consejo de la Magistratura de Chubut con acuerdo de la legislatura Provincial designa:
 - Los jueces letrados.
 - Fiscales.

- Defensores.
- Recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento.
- Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos.
- Designa los jueces de Refuerzo y los Conjueces del Superior Tribunal de Justicia.
- Dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo
- Las demás que le atribuya la ley (Art. 166, 192, Constitución de la Provincia de Chubut).

Duración.

- Los miembros del Consejo a excepción del Presidente del Superior Tribunal de Justicia que se renueva anualmente duran cuatro (4) años en sus cargos y no pueden ser reelectos en forma consecutiva. El cuerpo se renueva por mitades cada bienio (Art. 188, Constitución de la Provincia de Chubut).

4.2.1 Experiencia del sufragio electoral universal instaurado en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut.

La implementación del sufragio electoral universal (voto popular) como sistema de elección directa por mecanismo Constitucional viable para cinco (5) miembros (Representantes del Pueblo) sobre 14 que integran el Consejo de la Magistratura Provincial, y según las opiniones personales que van ser vertidas a continuación, es de carácter “exitosa”.

Desde la implementación de este sistema de elección directa (1994) por la nueva Constitución de la Provincia de Chubut pasaron numerosos profesionales, arquitectos, médicos como así también ciudadanos comunes que se involucraron de manera voluntaria en la difícil tarea como es la de seleccionar a un juez, fiscal o un defensor público en cumplimiento con la normativa Constitucional Provincial, en la actualidad el Consejo de la Magistratura Provincial es reconocido por su eficiencia (Comercio y Justicia 2013).

En una entrevista realizada el 25 de abril del 2013 por diario Comercio y Justicia, el presidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut (Dr. Dante Corchuelo Blasco) manifestó:

- Los representantes del pueblo nos sacan de la excelencia técnica y nos incorpora la visión del hombre a pie.
- Los populares aportan al Consejo una visión más completa a la hora de sentarse a elegir a un funcionario judicial.
- En la actualidad todos los Consejeros Populares pertenecen al partido oficialista, pero a la hora de elegir a un magistrado nunca han actuado corporativamente, nunca votaron de la misma manera.

Franklin John Humpheys (Ex Consejero popular de la Provincia de Chubut) en entrevista con diario de Comercio y Justicia con fecha 25 de abril del 2013 manifestó:

- Los ciudadanos a pie, le otorgaron al Consejo de la Magistratura de Chubut debates riquísimos que sorprendían hasta los propios juristas.
- Los populares debatíamos de igual a igual siempre en parámetro del respeto mutuo.
- Se generaban debates democráticos, abiertos y podíamos ofrecer la mirada de lo quiere el ciudadano común con respecto a un juez.
- “Cuando acepte ser Consejero les advertí que no iba aceptar presiones de ningún tipo, y en los cuatro (4) años que fui Consejero nadie del Gobierno me llamo para darme instrucciones ni para decirme que tenía que hacer”.

- El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut es honesto y eficiente que en promedio demora una semana para concretar el proceso de selección de un funcionario judicial
- Ser Consejero Popular es una experiencia enriquecedora de la vida.

Conclusiones parciales.

El Consejo de la Magistratura a nivel nacional es un órgano permanente del Poder Judicial y debe ser estructurado con una participación equilibrada de todos los estamentos, más una dosis complementaria de democratización y otros aspectos trascendentales para mejorar el servicio de la justicia argentina.

El Consejo no debe ser considerado como un aparato de gobierno, plagado de políticos que no solo intervienen en el aspecto de preselección de los magistrados sino también en la etapa de su designación, necesitamos que la sociedad crea en la justicia, necesitamos celeridad y transparencia de los procesos judiciales, necesitamos repuestas constitucionales y aplicación de reglas que obliguen a un juez hacia el dictado de una sentencia con la agilidad necesaria determinada por el marco legal.

Se necesita de un cambio, para brindar a la sociedad el servicio de justicia que se merece, claro que para llevarlo a cabo necesitamos de una reforma constitucional, creemos que es la única manera de llegar a una justicia transparente y ágil reclamada por nuestro pueblo argentino, y dicha reforma deberá comenzar por el órgano más importante que tiene el Poder Judicial en la actualidad, llamado Consejo de la Magistratura.

Capítulo 2.

La postura de la Corte Suprema de la Nación en relación a la Ley

26.855

2. Introducción al capítulo.

En este contexto de la investigación, nuestro objetivo principal y fundamental es sumergir al lector en el maravilloso mundo de la Corte Suprema de la Nación, tribunal considerado como el último peldaño judicial e interprete final de nuestros derechos fundamentales, órgano judicial máximo y cabeza visible de nuestro Poder Judicial de la Nación, cuya única función principal es atender originariamente o derivadamente todas aquellas causas judiciales de carácter controvertidas sin otros límites que los impuestos por nuestra Constitución Nacional, en otras palabras la Corte Suprema de la Nación es considerado como el guardián jurídico de hacer cumplir fielmente tanto a los poderes del estado como a particulares los principios rectores normados por nuestra ley fundamental. Se analizara con detalle conceptual y con una metodología practica la posición mayoritaria como minoritaria de los Señores Ministros de la Corte Suprema, la razón por el cual se incorporó este tema a la presente, es que dicha sentencia suprema, transmite una gama de conocimientos históricos, porque primera vez en la historia institucional del Consejo de la Magistratura Nacional, se trató el tema de su posible democratización , si bien la ley fue declarado inconstitucional, dicho fallo va sentar precedente y determinara un marco teórico para no caer en los mismos errores que adolece la ley reglamentaria sujeta a control constitucional, y si en el futuro se vuelva intentar con una democratización de este cuerpo colegiado, el parámetro trascendental y guía será esta jurisprudencia.

2.1 Introducción al fallo de la C.S.J.N.

Jorge Gabriel Rizzo, apoderado de la Lista 3 “Gente de Derecho” y presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, junto a Carlos Lionel Traboulsi apoderado del Partido Demócrata Cristiano presentaron un recurso de amparo al Juzgado Nacional de Primer Instancia en lo Criminal Correccional Federal

Nº 1 con competencia en materia electoral y a cargo de la jueza María Romilda Servini de Cubría quien declara la inconstitucionalidad de la reforma del Consejo de la Magistratura y ordeno suspender la elección directa de los Consejeros. A través de un per Saltum interpuesto por la Presidenta, con el objetivo de la reforma saltara el fallo de la cámara federal, llevo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien el 18 de junio de 2013 confirmo el fallo de Servini de Cubría y declaro la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18º y 30 de la Ley Nº 26.855 y el decreto 577/13 con vigencia del régimen anterior ley 24.930 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

Antes de empezar a describir las pautas y lineamientos de la mayoría de los miembros de la Corte, como así también la posición de Eugenio Zafaroni, (minoría) diremos que los diferentes considerandos expresados en la sentencia del máximo tribunal argentino, fueron enunciado en el presente trabajo, con una metodología práctica y sencilla, con la finalidad de obtener una mejor captación y comprensión por parte del receptor, sobre la viabilidad o no de una democratización en el Consejo de la Magistratura en el contexto actual constitucional argentino, aclarado esto, es momento de empezar el desarrollo del tema prometido (CNCrim. y Corr. Federal Nº1, Rizzo, Jorge Gabriel Apoderado, Lista 3 Gente de derecho s/ Acción de Amparo c/ Poder ejecutivo Nacional, Ley 26.855, “Medida Cautelar”, Expte. Nº 3034/13; C.S.J.N. Rizzo, Jorge Gabriel Apoderado, Lista 3 “Gente de derecho” s/ Acción de Amparo c/ Poder ejecutivo Nacional, Ley 26.855, “Medida Cautelar”, Expte. Nº 3034/13).

2.2 Posición mayoritaria de los Señores Ministros de la C.S.J.N.

El voto mayoritario y concurrente Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Petracchi, Highton y Arguimbau manifestaron:

- La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional, se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político, pero para cumplir con tales objetivos, se deberá seguir los caminos o procedimientos constitucionales habilitados para hacer

explicita aquella voluntad, lo que implica que no es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del ordenamiento jurídico, puesto que nada contraria más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional.

- La presunta voluntad de la mayoría del pueblo sostenida por el Congreso es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya vertebra principal es la limitación de los poderes y el fiel cumplimiento de la supremacía constitucional, si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas de las que tiene o suprimir de las que fue dotado serian posible pero de la única forma determinada por nuestra magna es decir hacemos referencia al camino conducente a la reforma Constitucional siendo inexistente otros caminos para el cumplimiento de tales objetivos propuestos por la ley que se encuentra sujeta a control.
- La primera fuente de interpretación de una ley es su letra, pero la comprensión no se agota solamente en el contenido de su texto, sino que también se deberá indagar y de pleno efecto cual fue la intención del legislador al dar vida a la norma constitucional (artículo, 114).
- El Consejo de la Magistratura es un cuerpo colegiado que se encuentra integrado por miembros que representan a los tres estamentos allí mencionados, es decir hacemos referencia al estamento de los órganos políticos resultantes de la elección popular (Poder Ejecutivo, y Poder legislativo) y el estamentos de jueces y abogados de la matricula federal, lo que implica que las personas que integran este cuerpo lo hacen a nombre y por mandato de cada uno de sus estamentos, en consecuencia el precepto 114 de nuestra ley fundamental no contempla la posibilidad de que estos consejeros puedan ser elegidos por el voto universal, si así ocurriera dejarían de ser representantes del sector para convertirse en representantes del cuerpo electoral, en definitiva el sistema de sufragio electoral universal solo se encuentra vinculado a un solo sector (representantes de los órganos políticos) y no abarcativo con respecto a los demás sectores que forma parte del cuerpo colegiado.

- La Constitución Nacional no deja ni la menor duda sobre la participación del representante del ámbito académico y científico en el pleno del cuerpo, pero su rol o participación es de carácter secundaria o complementaria, este sector no se encuentra en el centro de la escena de la norma 114 de nuestra ley fundamental por la sencilla razón que aparecen en una segunda parte como un modo de complemento por lo cual se conduce razonablemente a sostener que la elección de estos integrantes tampoco puede realizarse a través del sufragio universal.
- La inserción del Consejo de la Magistratura como autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces, con la instauración de este cuerpo colegiado se dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político partidaria y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y Senado de la Nación, y se tuvo por principal objetivo fortalecer el principio de independencia judicial donde se garantiza la idoneidad científica y profesional del candidato por sobre la discrecionalidad absoluta del poder político de turno.
- La intención que tuvo el constituyente al incorporar el artículo 114 fue elevar el umbral de garantía de independencia judicial, en efecto en el discurso de cierre de dicha asamblea constituyente del año 1994 el convencional Raúl Alfonsín leyó un texto que marco el camino institucional del Consejo, en su contenido decía: “ Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente”.
- La intención de los constituyentes fue mantener en el Consejo un equilibrio entre los diferentes estamentos participantes, sin que exista predominio de uno sobre otros, lo que implica que ningún sector cuenta con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo el cuerpo.
- Cuando se trata de representaciones que surgen del sufragio universal, nuestro texto constitucional determina en qué casos es admitido, en efecto la elección popular directa fue explícitamente reservada a las autoridades

nacionales de índole política, es decir hacemos referencia que el Presidente como Vicepresidente de la Nación, el Parlamento Nacional Argentino son elegidos directamente por el pueblo de la Nación argentino, se concluye que a lo largo de la historia política de nuestro país, no se registran antecedentes en los que el Poder Legislativo haya creado un cargo de autoridades de la Nación adicional a los que se establecen en el texto constitucional, sometiéndolo al sufragio universal.

- La Constitución Nacional no autoriza al Congreso Nacional a determinar la elección directa de los Consejeros de la Magistratura, en efecto en la Asamblea General Constituyente de 1853/1860 se determina de manera expresa que los jueces fueran elegido por el pueblo pero en forma indirecta al ser nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, este esquema fue ratificado con la reforma constitucional del año 1994 donde se mantuvo el sistema de elección indirecta para los jueces de la Corte Suprema de la Nación donde estos son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de dos tercios de sus miembros presentes en sesión pública convocada al efecto, ahora con respecto al nombramiento de los jueces de los tribunales federales inferiores y con la mencionada reforma constitucional, estos son designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado en base a una propuesta vinculante en terna por parte del Consejo de la Magistratura, de todo lo dicho anteriormente concluimos diciendo que los Consejeros como miembros integrantes de un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación deberán ser elegidos bajo el sistema indirecta de la misma manera que los jueces.
- Todos los caminos de interpretación transitados anteriormente nos llevan a concluir que la elección de los representantes de los jueces, abogados y académicos o científicos no pueden realizarse por sufragio universal, sino que debe efectuarse en el ámbito de sus respectivos estamentos.
- La ley resulta inconstitucional en cuanto: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulte directa o indirectamente emergente del sistema político partidario, b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos, compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria, y d) vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral.

- El sistema de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura adoptado por la ley 26.855 determina que doce (12) de los diecinueve (19) integrantes sean elegidos de manera directa por sufragio universal y los siete (7) restantes en forma indirecta por los órganos resultantes de la elección popular, esto implica que ya sea de manera directa o indirecta la totalidad de los miembros del cuerpo tengan un origen político partidario, por lo tanto se deja en claro que esta modificación importa un apartamiento legal a lo dispuesto en el contenido del artículo 114 de la Constitución Nacional.
- El artículo 114 de nuestra ley madre no determina que el Consejo se integre con jueces y abogados, sino con los representantes del estamento de los jueces de todas las instancias y del estamento de los abogados de la matrícula federal, esto significa que los constituyentes del año 1994 decidieron que quienes ocupan un lugar en este órgano lo hagan en representación de los integrantes de los estamentos técnicos y no en representación del cuerpo electoral.
- Con relación a las personas del ámbito científico y académico, la Constitución les ha dado una participación en el Consejo, pero no se les ha asignado un rol central, por ello resulta incuestionable que la ley sobredimensiona la representación de este sector al elevar a seis (6) el número de sus integrantes (el doble que el fijado para los representantes de los diputados, senadores, jueces y abogados) y al mismo tiempo la distorsiona al establecer su elección por medio del sufragio universal y no por los integrantes de dicho sector.
- De acuerdo a los términos del artículo 4 de la ley sujeta a control, determina que un magistrado que aspira a ser miembro del Consejo en representación de sus pares, deberá desarrollar actividades políticas partidarias, eso implica participar en una campaña electoral nacional, proponer a la ciudadanía una determinada plataforma política y procurar una cantidad de votos que le asegure el ingreso al Consejo de la Magistratura, en definitiva se está obligando al juez que aspira a ser consejero, a optar por un partido político mientras cumple la función de administrar justicia, dando como resultado la rotura de la independencia del Poder Judicial frente a los intereses del poder político de turno, desaparece la idea de neutralidad judicial, en definitiva la ley contraria la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso y a la ciudadanía toda, pues se le está exigiendo identificarse con un color político.

- Que el modelo adoptado no registra antecedentes que lo avalen en el Derecho Público Provincial, ya que, en todos los casos de representaciones de estamento de jueces y abogados la elección es horizontal. Solo en dos provincias Chubut y Santa Cruz, hay miembros que resulte elegidos por el pueblo pero en ambas esa disposición tiene jerarquía Constitucional electoral.
- El sufragio electoral universal propuesto por la ley como sistema de elección directa de los miembros del Consejo, produciría grandes oscilaciones políticas, esto significa que luego de un tiempo de aplicación los jueces vallan adoptando posiciones vinculada a los partidos que los van elegir afectándose así su imparcialidad, quienes sostienen este sistema en la actualidad lo hacen porque están en una situación de poderío, pero la criticarían cuando se encuentren en posiciones de debilidad.
- Tampoco hay antecedentes en el derecho comparado latinoamericano. En Bolivia único país en que fue tomada la elección popular, esa decisión se tomó por vía de una reforma constitucional electoral.
- Que por las razones hasta aquí explicadas el artículo 2º la ley 26.855 es inconstitucional en cuanto provee la elección mediante el sufragio universal de los representantes de los jueces, de los abogados y de los científicos y académicos, sobredimensiona la participación de estos últimos y afecta la independencia de los jueces.
- El sistema electoral fijado en los articulo 4 y 18 de la ley 26.855 para elegir consejeros resulta de todos modos constitucionalmente inadmisibile al establecer mecanismo que distorsiona el principio de transparencia e igualdad en la oferta de candidatos (artículo 37 Constitución Nacional).
- El articulo 4 determina “que no podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura, lo que implica que el legislador creo una barrera irrazonable y discriminatoria que atenta con el derecho de asociarse políticamente, es decir se le está vedando la posibilidad de organizarse

y formar un partido político que persiga como único objetivo aspirar a la categoría del consejero de la magistratura.

- Restricciones de este tipo no pueden fortalecer en forma alguna la democracia, ni contribuyen al pluralismo político, ya que limitan sin justificación el régimen plural de partidos y la organización de agrupaciones políticas para una categoría determinada.
- También resulta irrazonable el requisito previsto en el artículo 18 que determina que para adherir la boleta de consejeros a la de legisladores nacionales en cada distrito en la medida que requiere que en al menos 18 de los 24 distrito, la mencionada adhesión se realice exclusivamente con agrupaciones de idéntica denominación, por lo cual se concluye que el estado no puede implementar un sistema electoral que coloque en mejor condición a una o a unas pocas agrupaciones políticas sobre el resto, por consiguiente la exigencia contenida en la mencionada norma lejos de proteger la integridad, transparencia, y eficiencia del proceso electoral, establece una barrera para la adhesión de boletas que por no corresponder a criterios objetivos y razonables distorsiona las condiciones de la competencia política y tergiversa la expresión de la voluntad popular.
- Que por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18º, y 30 de la ley 26.855 y por consiguientes del decreto 577/13 en cuanto convoca a las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias para la elección de candidatos a consejeros para el Consejo de la Magistratura, corresponde aclarar que en los puntos regidos por las normas declarados inconstitucionales e inaplicable se mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes ley 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080 (C.S.J.N. Rizzo, Jorge Gabriel Apoderado, Lista 3 “Gente de derecho” s/ Acción de Amparo c/ Poder ejecutivo Nacional, Ley 26.855, “Medida Cautelar”, Expte. N° 3034/13, consid. 10, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27,28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, del voto de la mayoría).

2.3 Posición minoritaria de Eugenio Zafaroni.

El voto en disidencia del Señor Ministro Don E. Raul. Zafaroni manifestó:

- La cuestión planteada respecto a la ley 26.855 se deberá centrar en dos aspectos: 1) la elección popular, 2) el incremento de los escaños correspondiente a los académicos y científicos que la sentencia que llega a la Corte considera violatorios de las disposiciones del artículo 114 de la Constitución Nacional.
- En la reforma Constitucional de 1994 se introdujo la institución del Consejo de la Magistratura, asignándole la función de la administración del Poder Judicial. Se corrió el gravísimo riesgo de introducir una institución novedosa sin estructurarla, para que una ley infra constitucional la fuese definiendo conforme a lo que indicase la experiencia cuando en realidad era previsible que esta la terminase de estructurar conforme a los espacios del juego de poder de cada coyuntura política, lo que hacía previsible un futuro incierto y complicado.
- En el seno de la asamblea reformadora del año 1994 la minoría presentó varios proyectos donde se proponían formular más acabadas y una estructuración razonable del Consejo, no obstante la mayoría optó por la aplicación del texto constitucional vigente.
- Los Convencionales Constituyentes tuvieron en sus manos proyectos que precisaban la forma de elección, pero prefirieron omitir tales precisiones afirmando que el texto era suficientemente claro.
- Es claro que la ley sancionada por el Congreso Nacional no se filtra por los requisitos de texto, sino que penetra por las enormes brechas que este dejó abierta a la ley infra constitucional, no es el momento de analizar la pérdida de una oportunidad o analizar la mejor integración o regulación del cuerpo objeto de estudio, sino que se deberá determinar si las disposiciones de dicha ley son o no constitucionales, debe tenerse muy presente que la declaración de una inconstitucionalidad solo procede cuando esta sea manifiesta y no ante cualquier duda.
- Por desgracia y a veces por suerte como en alguna ocasión dijo Radbruch, la ley es como un navío que el legislador despide desde el

muelle y al que no puede controlar, navega solo, con las virtudes y defectos del texto, y el artículo 114 de nuestro texto constitucional navega solo con sus enormes carencias estructurales con su delegación de poder constituyente en el legislador ordinario y con su parquedad, sus oscuridades y su hibridez. Nada importa en esta hora las advertencias de los constituyentes de la minoría a los que la mayoría no escucho con la debida atención en su momento, como tampoco importa mucho lo que dijeron los de la mayoría, porque no lo escribieron en el texto constitucional.

- Nada inhibe a cada magistrado de su incuestionable derecho democrático a disentir con el modelo de elección establecido por la ley y a postular otro diferente, pero ese debate necesario ante la parálisis de una institución indispensable para el funcionamiento del Poder judicial de la Nación no tiene nada que ver con una inconstitucionalidad manifiesta. Puede ser que esta nueva estructura está condenada al fracaso pero no se le puede negar al legislador el espacio para ensayar una estructura diferente ante una crisis. Es factible incluso que se trate de un nuevo error político, pero no todo error político es una inconstitucionalidad manifiesta.
- En lo que hace a la medición del esfuerzo por lograr el equilibrio que prescribe la Constitución, lo cierto es que el aumento de numero de los consejeros académicos y científicos tampoco resulta claro que lo destruye, pues aun imaginando que actuaran en forma de bloque no dominarían el Consejo, las presuntas eventuales alianzas internas no pasan de ser de una posibilidad que de darse en el peor de los casos es pareja a las coyunturas de la actual estructura, que prácticamente han paralizado sus principales actividades.
- En lo que respecta a la independencia de los consejeros en la situación de hecho legal propuesta por la ley sujeta a control por parte de esta Corte, en la necesidad que los candidatos sean postulados por los partidos políticos, diremos que es inevitable que cada persona tenga una cosmovisión que la acerque o la aleje de una u otra corriente de pensamiento que en cada coyuntura disputen poder, no se puede concebir una persona sin ideología, es decir sin una visión del mundo,

no existe forma de evitar esta identificación, se trata de un problema insuperable, estamos lanzados al mundo con significados y dentro de ellos elegimos existencialmente, la independencia externa del Poder Judicial nunca fue afectada porque los jueces sean nombradas y removidos por órganos de los otros poderes integrados conformes a partidos políticos, esto implica que el juez y en este caso el consejero una vez designado es independiente a todo partido y no está sujeto a sus órdenes ni mandatos, si alguno se somete a esta condición esto no será el resultado de la elección sino de su propia falta ética, dado que nadie existe sin ideología cabe concluir que la única garantía de imparcialidad humanamente posible exigible es el pluralismo ideológico interno donde cada uno sepa cómo piensa el otro, y le exija coherencia en cada caso, para lo cual es menester que nadie oculte lo que piensa.

- Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General en cuanto al fondo de la cuestión planteada, se hace lugar al recurso extraordinario por salta de instancia presentado por el Estado Nacional y se resuelve revocar la sentencia apelada (C.S.J.N. Rizzo, Jorge Gabriel Apoderado, Lista 3 “Gente de derecho” s/ Acción de Amparo c/ Poder ejecutivo Nacional, Ley 26.855, “Medida Cautelar”, Expte. N° 3034/13, juez Zafaroni en disidencia, consid. 3, 5, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17).

Conclusiones parciales.

Las posiciones jurisprudenciales mayoritaria como minoritaria de los miembros de la Corte Suprema de la Nación, reflejan gamas de conocimientos histórico en la vida institucional del Consejo de la Magistratura, ambos criterios legales diferenciados marcan el punto de convicción interpretativo del marco normativo de la regla constitucional número 114 de nuestra ley madre, la consecuencia de la posición mayoritaria base del fallo jurisprudencial que declaró la inconstitucionalidad de la 26.855, determina la imposibilidad constitucional que los

jueces para ser miembros del Consejo deberán adherirse a un partido político para participar bajo un sistema de elección directa, el artículo 114 fue creado con la finalidad de garantizar al Poder Judicial de la fiabilidad de una independencia externa, situación legal contraria a lo que establece la ley sujeta a control por parte del máximo tribunal argentino, el fallo minoritario establece una nueva forma de estructuración y concepción de un nuevo Poder Judicial reflejado en el órgano más importante llamado Consejo de la Magistratura, el error no se manifiesta en la sanción de la ley cuestionada, sino en la falta de articulación y precisión del artículo 114, donde existen vacíos legales trascendentales que podrán y son utilizados por el poder político de turno para la satisfacción de sus propias intereses y de acuerdo a la necesidad y estrategia de su plataforma política.

Estamos convencido que nuestro Poder Judicial Nacional necesita un cambio de aire normativo, los argentinos necesitamos creer en la transparencia del Poder Jurisdiccional como alma protector de nuestros derechos fundamentales base de nuestro estado democrático, por todo lo expuesto creemos en la democratización de la justicia como una vía apta y autorizada para lograr un acercamiento de la justicia con la sociedad que en la actualidad parece desvirtuada, estos cambios deberán ser reflejados en el campo de este órgano permanente, pero no bajo los lineamiento normativos y parámetros impuesto por la ley sujeta a control, sino bajo nuevos parámetros, pero insistimos volvemos al inicio del todo, es decir necesitamos de una reforma constitucional para producir este gran cambio.

Capítulo 3.

Derecho comparado.

3. Introducción al capítulo.

En el presente capítulo se analizará la legislación comparada del Estado Plurinacional de Bolivia, único país Latinoamericano que con fecha del año 2011 aplicó elecciones judiciales apartidarias para determinados estamentos judiciales.

En la primera parte exploraremos el sufragio electoral como sistema de elección directa a nivel constitucional determinando sus particularidades con cada instancia del Poder Judicial Boliviano.

En la parte final, penetraremos en el mundo de la experiencia y resultados de estas elecciones judiciales ocurridas en el país Boliviano, se realizará un balance de este proceso electoral judicial marcando los aspectos positivos y negativos que dejó la implementación de este sistema o elección popular de jueces en el Estado Plurinacional de Bolivia.

3.1 Encuadramiento Constitucional de los Órganos Judiciales sometido a sufragio universal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La reforma Constitucional del año 2009 vino a sentar la creación histórica del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional de Bolivia con la única finalidad de exterminar la amplia marginación y opresión de alta indiferencia de indivisibilidad para los pueblos de culturas indígenas, se sostiene que hubo un gran mérito por parte de los Constituyentes Bolivianos al haber salido a buscar una respuesta ante la evidente manifestación de racismo y exclusión total de los pueblos indígenas (Kodelia, 2014).

La idea de los Constituyentes del año 2009 era sentar principios constitucionales con el único propósito de eliminar la muralla que tenía la justicia con la sociedad Boliviana, el Poder Judicial Boliviano era visto como una exclusión permanente manejada por la gente del poder económico que solo penalizaba a los pobres y solo respondiendo a una cultura colonial jerarquizada, donde la justicia se

encontraba al servicio de un favoritismo partidario que consideraba intereses familiares, políticos económicos (Quintanilla, 2013).

Ante la situación planteada, se pensó que era necesario y fundamental crear una alianza con el vínculo inmediato de unir la justicia con los Bolivianos mediante una determinada herramienta, se pensó que democratizar la justicia Boliviana por medio del sufragio electoral universal era considerado como el sistema perfecto para crear esa unión (Quintanilla, 2013).

La elección popular de jueces consagrada en la Nueva Constitución de Bolivia veda la intervención de los partidos políticos, cada uno de los candidatos se les prohibía hacer campaña proselitista (Kodelia, 2014).

En el presente apartado se confeccionara el marco regulatorio constitucional de los distintos órganos judiciales que por producto de la reforma Constitucional del año 2009, fueron sometido a sufragio electoral universal como sistema de elección directa de sus miembros, sistema tan novedoso y polémico que por primera vez fue aplicado en Latinoamérica generando amores y odios en lo que respecta a su implementación

Como punto de partida, diremos que el Estado Plurinacional de Bolivia implemento por vía Constitucional el sufragio electoral universal como sistema de elección directa, pero solamente para cuatro (4) estamentos Judiciales que pasamos a mencionar a continuación:

- ✓ Tribunal Supremo de Justicia.
- ✓ Tribunal Agroambiental.
- ✓ Consejo de la Magistratura.
- ✓ Tribunal Constitucional Plurinacional.

Posteriormente vamos a proceder al desarrollo constitucional de cada uno de estos órganos del Poder Judicial Boliviano, de una manera práctica y sencilla cumpliendo con la misma metodología que se propuso durante toda la investigación, con la única finalidad que el receptor pueda visualizar los marcos constitucionales comparados de la manera más clara posible, realizada la aclaración, comencemos:

1. Tribunal Supremo de Justicia.

- Máximo tribunal de jurisdicción ordinaria, se encuentra integrado por Magistrados y Magistradas, se organiza internamente en salas especializadas, su composición y organización se determinara por la ley.
- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia son elegidos mediante sufragio universal.
- Sus miembros son preseleccionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante un quórum de dos tercios de miembros presentes, una vez configurada la nominada de los precalificados se remite la misma al órgano electoral para que proceda a la organización, única y exclusiva del proceso electoral.
- Los postulantes preseleccionados no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación, el Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de los candidatos.
- Los postulantes no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- Los Magistrados no podrán ser reelegidos. Su periodo de mandato será de 6 años (Art. 181, 182, 183, Nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia).

2. Tribunal Agroambiental.

- Máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, se rige por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.
- Los miembros del Tribunal Agroambiental son elegidos mediante sufragio universal según el procedimiento, mecanismos y formalidades para el Tribunal Superior de Justicia.
- El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal

Agroambiental (Art. 186, 188, Nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia).

3. Consejo de la Magistratura.

- Instancia del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero, y de la formulación de política de gestión, el Consejo se regirá por el principio de participación ciudadana.
- Los Miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal entre los candidatos y candidatas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- Los miembros del Consejo, duraran 6 años en sus funciones y no podrán ser reelegidos.
- Atribuciones:
 - ✓ Promover la revocatoria del mandato de la Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones cometan faltas gravísimas determinada por la ley.
 - ✓ Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces y personal auxiliar y Administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprendería la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas expresamente establecida en la ley.
 - ✓ Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del órgano Judicial.
 - ✓ Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia y del personal auxiliar.
 - ✓ Elaborar auditorias jurídicas y de gestión financiera.

- ✓ Realizar estudios técnicos y estadísticos.
- ✓ Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designado por el Tribunal Suprema de Justicia.
- ✓ Designar mediante concurso de mérito y examen de competencia a los jueces de partido y de instrucción (Art. 193, 194, 195, Nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia).

4. Tribunal Constitucional Plurinacional.

- Vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
- Los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal según el procedimiento, mecanismos y formalidades de los miembros del Tribunal Superior de Justicia.
- El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional (Art. 196, 198, 200, Nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia).

Como podemos apreciar el marco constitucional del sufragio electoral como sistema de elección directa plasmado por la nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, solamente se encuentra reservada para los órganos de mayor jerarquía del Poder Judicial Boliviano.

Con respecto a los órganos de menor jerarquía no se encuentran sometido a este sistema de elecciones judiciales apartidarías, al contrario se rigen por diferentes procedimientos que pasamos a detallar a continuación:

- Tribunales departamentales de Justicia.
 - ✓ Sus miembros son elegidos por el Tribunal Superior de Justicia a partir de una terna formulada por el Consejo de la Magistratura.
- Jueces de partidos y de instrucción.
 - ✓ Son designado mediante concurso de mérito y examen de competencia de manera directa por parte del Consejo de la Magistratura Boliviano (Art. 185, 195, Nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia).

El sistema de elección popular de jueces implementado por la Nueva Constitución política del Estado Boliviano, fue altamente criticada por la sencilla razón de consagrar un sistema judicial de carácter verticalista coartando la independencia interna de los jueces de menor rango, que deberán sujetarse a las opiniones de los tribunales de mayor jerarquía si desean ser elegidos o mantenerse en sus respectivos cargos.

Las elecciones judiciales en Bolivia genero grandes debates en el país y en el resto de los países latinoamericanos, la consideraron como un sistema de selección política de jueces de manera encubierta, sin embargo con todos sus defectos constitucionales que fueron colocadas de manera intencional por el gobierno de turno, no podemos negar que la instauración de este sistema implica un avance de la democracia sobre el Poder Judicial, sistema que puede ser mejorado en el futuro para lograr con la anhelada independencia judicial que todos deseamos.

3.2 Experiencia sobre la elección popular de jueces en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Según Kodelia (2014), las primeras elecciones judiciales desarrolladas en el Estado Plurinacional de Bolivia fue con fecha 16 de octubre del año 2011, en esas elecciones populares de jueces se pusieron en disputa 56 cargos judiciales distribuidos de la siguiente manera:

- Nueve (9) titulares y nueve (9) suplentes para el Tribunal Supremo de Justicia.

- Siete (7) titulares y siete (7) suplentes para el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Siete (7) titulares y siete (7) suplentes para el Tribunal Agroambiental.
- Diez (10) titulares y diez (10) suplentes para el Consejo de la Magistratura.

Se inscribieron más de (520) postulantes para formar parte de esta elección inédita, sin embargo quedaron preseleccionado (116), tarea que fue encomendada por vía constitucional a la Asamblea Plurinacional de Bolivia (Kodelia, 2014).

El proceso eleccionario inédito conto con el aval de los observadores de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el jefe de la delegación Martin Torrijo afirmo que los bolivianos participaron en una contienda electoral sin ningún tipo de coerción, en todo momento se cumplió con la transparencia de los reglamentos electorales (Kodelia, 2014).

El sistema de nominación o preselección de jueces resulto ser un arduo debate en el recinto de la Asamblea Constituyente Boliviana del año 2009, porque un primer momento se consideró que los jueces deberían ser nominados por los colegios de abogados en base a méritos académicos, pero la aplicación de este sistema implicaba volver al sistema anterior, donde los jueces resultan ser patrocinados por intereses políticos y económicos, por lo tanto se necesitaba de un cambio de aire constitucional y por lo tanto se decidió que las candidaturas judiciales deberían pasar por un filtro de preselección, tarea que debía ser realizada por la Asamblea Plurinacional de Bolivia (Quintanilla, 2013).

Según Quintanilla (2013), la Asamblea Plurinacional del Estado Boliviano como órgano constitucional encargado de la preselección de los postulantes, diseña los criterios rectores a que deberán someterse o cumplirse por parte de los candidatos judiciales, para hacer mención de algunos de los requisitos básicos:

- Título de abogado para ciertas vacantes judiciales.
- No tener delito previo.
- No haber patrocinado a un genocida.
- No haber participado en gobiernos dictatoriales.

- Garantizar la alternabilidad de los cargos judiciales (una mujer y un hombre)
- Garantizar la participación de candidatos indígenas en todas las listas.

Este último requisito deber ser considerado como el motor de la reforma constitucional Boliviana del año 2009, como una forma de excluir de manera permanente la discriminación con esta cultura y asegurando su participación en la justicia en protección de sus derechos fundamentales.

Kodelia, (2013) manifiesta que este procedimiento nominativo o filtro de preselección de aspirantes a jueces dio lugar a varias objeciones que pasamos a detallar a continuación:

- Se determinó que la preselección de los aspirantes judiciales se encontraba a discreción del dominio mayoritario del gobierno de turno, por la sencilla razón que el partido (Mas) de Evo Morales (Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia) tiene consenso mayoritario en el Parlamento Boliviano.
- Los aspirantes a cargos judiciales se verán tentados a simpatizar con el partido predominante.
- El partido opositor al gobierno de Evo Morares argumentaron que los candidatos judiciales ya se encontraban elegidos, y que el proceso electoral popular de magistrados era una simple pantalla legitimadora de cooptación del aparato judicial por parte del partido político oficialista.

A pesar que hubo gran discrepancia entre el oficialismo y el partido opositor al fin se pudo conformar la nómina básica de candidatos que inmediatamente fue enviada al Tribunal Electoral Nacional autoridad a cargo del proceso eleccionario (Quintanilla, 2013).

El Tribunal Electoral Nacional es la autoridad que tiene como obligación de encargarse de la propaganda publicitaria para todos los candidatos, esto incluía grabaciones para radio y televisión, también se diseñaron cartillas informativas que tenían como contenido los datos y méritos de cada uno de los candidatos, también tiene la obligación de generar concientización sobre la participación obligatoria del

conjunto de la población en dicho proceso electoral judicial inédito, la elección popular de jueces en el estado Plurinacional de Bolivia, implicó un gran desafío para este tribunal, por la razón que no se contaba con una infraestructura adecuada ni con el personal suficiente para el lineamiento de dicho proceso electoral (Quintanilla, 2013).

Quintanilla, (2013) manifestó que uno de los momentos más difíciles y complicados fue explicar a los medios de comunicación, mediante el dictado de foros explicativos, las nuevas reglas de juegos a que será sometido dicho proceso electoral, como por ejemplo el Órgano Electoral exigió a los medios de comunicación entrevistas por turnos a cada uno de los candidatos por igual y que no fuera el medio que escogiera libremente los entrevistados en función de sus intereses, se intentó uniformar el sistema de preguntas para evitar actitudes inquisitorias o comprometedoras sobre los candidatos, pero finalmente se debió permitir cierto grado de libertad a los medios.

En definitiva las elecciones judiciales en el Estado Boliviano, implicó un alto costo financiero, por lo cual los defensores de este sistema alegaron que es el costo que se tiene que pagar para una nueva democracia en el Poder Judicial (Quintanilla, 2013).

La evaluación que se puede realizar sobre las elecciones judiciales en el Estado Plurinacional de Bolivia mediante la implementación del sufragio electoral como sistema de elección directa de jueces, es muy positiva porque significó un paso fundamental para la cualificación de la democracia (Quintanilla, 2013).

Sin embargo (Quintanilla, 2013) advierte que como todo sistema nuevo e inédito tuvo sus errores que pasamos a mencionar a continuación:

- Muchos funcionarios improvisados nunca terminaron de entender lo que debían transmitir a la población.
- Los medios de comunicación buscaron en todo momento deslegitimar el proceso electoral, difundiendo sistemáticamente cada error como clave de escándalo, y hasta hubo momentos que dejaron de cubrir el proceso electoral, casi todos los medios alentaron a un fracaso anunciado del proceso, hasta llegaron a promover el voto nulo.

- El resultado de la elección fue considerado como un empate técnico entre voto válidos y votos nulos en torno al 44% (más un 6 o 7% de votos en blanco) la oposición en todo momento busco presentar el proceso eleccionario como una derrota del gobierno, a pesar que ese (44%) de votos válidos, era mucho mayor a los que muchos Diputados y Presidentes conseguían en Bolivia.

El total de participación electoral entre (votos positivos y negativos) alcanzo el 80% del cuerpo electoral, lo que implicó una mayoritaria concurrencia al acto comicial (Kodelia, 2014).

Los resultados marcaron una amplia preferencia por el voto sombrero o voto pollera, es decir que la mayoría de los votos válidos tuvo una clara inclinación por los representaban a los IOC (indígenas, originarios y campesinos) (Kodelia, 2014).

Según Kodelia (2014), las razones de dicha preferencias mayoritarias se debe a dos razones:

- Por la inclusión de la interculturalidad de los pueblos indígenas originarios y campesinos, donde ellos se sentían identificados con esos candidatos por ser parte de su propia identidad.
- Cada candidato era sobresaliente que ostentaba su propia vestimenta e identidad al momento de postularse, también se permitió que un mayor de mujeres fueran elegidas en cargos judiciales.

Como parte final del presente capitulo, a continuación vamos a tratar de exponer las conclusiones finales de los autores que sustentaron la doctrina de esta última parte de la investigación, con la finalidad de trazar una línea general de conocimientos para determinar cuál fue el resultado y la experiencia que se puede aprender sobre estas elecciones judiciales populares en el Estado Plurinacional de Bolivia, realizada las aclaraciones, comencemos con las argumentaciones finales de ambos autores:

Quintanilla, (2013) manifestó:

- El sufragio electoral como sistema de elección directa de jueces constituye el momento inicial de un proceso de democratización de la justicia.
- La elección popular de jueces debe ser abierto a múltiples reflexiones que deberán ser pulidos desde el ámbito de la política y académico para superar los errores que se manifestaron en dicho proceso eleccionario.
- El proceso electoral abrió el camino de interacción entre la sociedad y los candidatos, que antes se mantenían en la oscuridad.
- Se espera que las personas que fueron elegidas mediante este sistema novedoso, generen prácticas distintas, amalgamando plenamente el proceso de democracia ampliada.

Kodelia, (2014) dice:

- La instauración de estas elecciones inéditas universales para magistrados implica un avance para la democracia.
- Implica ir agrietando la sólida muralla construida alrededor del departamento del poder históricamente más aristocrático y más visceralmente contrario a la participación popular.
- Se debe aprender de los errores para superarlos en el futuro.
- Si antes el sujeto indígena originario y campesino era considerado ajeno a las esferas del poder, hoy lucha por derribar la granítica resistencia del Poder Judicial.
- El sufragio universal para magistrados sumado a la perentoriedad en el ejercicio en el cargo (6 año) más la imposibilidad de reelección implica que el Poder Judicial sea más republicano.
- El pueblo se encuentra capacitado para expulsar electoralmente a los legisladores o Presidentes con los que estamos fuertemente en desacuerdo, con el Poder Judicial nos encontramos incapacitados para hacer lo propio con los jueces.
- Con la reforma Constitucional del año 2009 los jueces repudiados por el pueblo se van, los jueces irresponsable ante el pueblo no más.

- En Bolivia ya no encaja la afirmación de que el Poder Judicial o la administración de justicia no responde ante nadie, con la reforma mencionada ahora los jueces responden ante el pueblo.
- La elección popular de jueces en el Estado Plurinacional de Bolivia debe ser considerado como un hecho histórico a celebrar.
- Debemos enfrentar sus desaciertos y atrevernos a proponer caminos que no repitan sus errores con una línea conducente a la participación popular en el Poder Judicial.
- Debemos devolver al pueblo sus trincheras de poder y su capacidad de autogobierno.
- El Poder Judicial necesita de una sustentabilidad democrática.

Conclusiones finales.

Hemos llegado al punto final de nuestra investigación, hemos intentado durante los tres capítulos del documento sumergirlo en el mundo de las leyes pero no necesariamente en un sentido tácito y teórico sino también en sentido reflexivo y práctico.

Durante el transcurso del documento hemos intentando ser lo más claro posible para que usted pueda detectar los pro y contra de cada sistema, con la finalidad de encontrar una respuesta al verdadero camino hacia la independencia judicial quizás considerado como la temática más complicada y gran desafío que adolece el derecho constitucional

Con la realización de este documento no estamos inventando una pólvora normativa ni nada semejante, solo estamos dando nuestro punto de vista y haciendo visible los grandes vacíos normativos que por supuesto no fueron dejadas de lado por un producto de la ignorancia, al contrario creemos que fue intencional por la sencilla razón que las estructuras jurídicas fueran reglamentadas de acuerdo a los intereses y plataforma política del gobierno de turno.

Lo mencionado anteriormente se encuentra justificado por la nefasta intención e imprecisión conceptual de la norma 114 de nuestra Constitución Nacional.

Los Constituyentes del 1994 no precisaron el alcance literal del término equilibrio que deberá existir entre los diferentes estamentos, sumado a esto no definieron el número de sus miembros delegando su composición a una ley reglamentaria dictada por el Congreso, situación contraria a lo que establece nuestro Derecho Público Provincial (Chubut y Santa Cruz) donde el número de miembros y procedimiento de selección, se encuentra en perfecta precisión constitucional y no dejando nada al azar, repetimos esto se podría haber evitado con simpleza y precisión de una norma tan fundamental para el servicio de la justicia argentina.

El Consejo de la Magistratura fue instaurado en la reforma constitucional del año 1994 con la única finalidad de despolitizar el sistema de designación de jueces inferiores a la Corte que anteriormente se encontraba en manos del Ejecutivo con acuerdo del Senado, si bien consideramos que hubo una atenuación en la influencia

política sobre la designación de los magistrados, sin embargo la última palabra la sigue teniendo el poder político en base a una propuesta de terna vinculante por parte del órgano técnico (Consejo de la Magistratura), creemos que la instauración de este órgano implicó un avance de independencia judicial, pero sin embargo a pesar de la inclusión de este órgano permanente, el servicio de justicia no ha mejorado mucho, la gente no cree en el Poder judicial, no cree en los jueces, en fin no creen en la justicia, palabras tan dolorosas para nosotros los estudiantes de derecho que rompen con nuestros ideales de la justicia pronta, transparente y expedita enseñada durante el curso teórico de toda la carrera.

Creemos que la inclusión del Consejo de la Magistratura, implicó la creación del órgano más importante que tiene el Poder Judicial en la actualidad, de él depende la realización de una justicia más transparente y creíble, la selección de jueces idóneos para el ejercicio del cargo, sumado a un seguimiento disciplinario sobre los magistrados para que cumplan con su deber de impartir justicia en tiempo y forma, hace la instauración de un Poder Judicial ideal, el pueblo necesita respuestas, necesita que sus conflictos sean dilucidados en el menor tiempo posible y dentro del marco legal, en fin el pueblo necesita ser escuchado, por lo tanto se hace visible y evidente un cambio de aire constitucional, pero para llegar a esta idealización que todos queremos, se necesita de un esfuerzo compartido de todos los sectores involucrados (políticos, jueces, abogados, académicos, y la sociedad).

La Ley N° 26.855, cuyo propósito era introducir el sufragio electoral universal como sistema de elección directa de los miembros del Consejo de la Magistratura, lo que implicaba que los jueces deberían someterse a elecciones judiciales partidarias.

La propuesta de democratización de la justicia propuesta por el Ejecutivo Nacional era con la única finalidad de dar respuestas a la sociedad que reclamaba de manera desesperante el grito de justicia, y se pensó que la implementación del voto popular en el Consejo de la Magistratura, órgano que no se encuentra sometido a examen directo por parte de la sociedad, era la forma de implementar un progreso de la justicia tan anhelada.

Nosotros consideramos, que la propuesta vertida por la norma mencionada en implementar las elecciones judiciales partidarias sobre el Consejo de la Magistratura no puede ser considerada como un remedio final para superar la crisis que tiene el Poder Judicial con la sociedad.

Negamos categóricamente que las elecciones judiciales partidarias como lo establece la Ley N° 26.855 pueda producir resultados positivos en el servicio de la justicia argentina, con este sistema estamos obligando a un magistrado que quiera postularse para miembro del Consejo a identificarse con un color político algo que afecta enormemente la imparcialidad de la justicia y credibilidad de sus sentencias, el juez no es político, no representa a ningún sector partidario, el juez solo representa a la ley único margen coactivo de su conducta, aplicar este sistema nos llevaría enormemente a elevar el estado de corrupción actual en la cual nos encontramos estancados, repetimos necesitamos cambios sobre el Poder Judicial pero creemos que de esta manera no sería la vía correcta para una justicia independiente y ágil, la aplicación de este sistema implicaría sepultar a la justicia como títere del gobierno.

Sin embargo a pesar de que la norma haya sido declarada inconstitucional por nuestra Corte Suprema, por los argumentos mayoritarios que compartimos y que fueron analizados en el capítulo (2) de la presente investigación, dicha norma no fue dictada en vano, sentó los precedentes y el inicio de un camino para la consagración de un nuevo Poder Judicial Nacional Argentino que podría ser estructurado en el futuro, se deberá aprender de los errores a que fue sometida, también se deberá tener en cuenta los obstáculos que experimento el Estado Plurinacional de Bolivia único país latinoamericano que experimento elecciones judiciales apartidarias, las elecciones populares de jueces en Bolivia tuvo sus complicaciones de innumerables variables, pero no podemos ignorar del punto de inicio del vínculo de la democracia sobre el Poder Judicial Boliviano, eso sí, por reforma Constitucional y no por una ley reglamentaria.

Queremos una cambio sobre el Poder Judicial Nacional, pero creemos que el sufragio electoral universal como sistema de elección directa vinculada a jueces no resultaría ser la vía correcta, más aun, vincular a un juez a un partido político resulta catastrófico, con resultado nefasto para nuestra independencia judicial nosotros

sugerimos que el Consejo se encuentre representado por todos los sectores estamentarios que establece la constitución, es decir cada estamento será elegido por sus pares, pero pretendemos para un futuro la incorporación de nuevos miembros al cuerpo colegiado (Representantes del pueblo) es decir personas civiles ajenas a los estamentos indicados, la finalidad del estamento del pueblo, es que aporte a los estamentos profesionales la visión común de lo que quiere nuestra sociedad a la hora de seleccionar nuevos jueces.

La incorporación de estos representantes del pueblo en el Consejo de la Magistratura Nacional por medio de sistema de elección directa dotara a los demás estamentos profesionales que la realidad no se encuentra plasmada en un escritorio, sino en la vida misma, a nuestro parecer esto produciría debates muy importantes donde el sentido común y el aspecto profesional se unirían para forjar un sistema de justicia ideal para todos los argentinos.

Como se puede apreciar no incluimos la participación de miembros de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo) por la sencilla razón que estos ya tienen participación directa en la designación de jueces mediante terna vinculante propuesto por el mismo Consejo, esta es una de las maneras que se puede garantizar a nuestro Poder Judicial liberarlos de influencias externas de sectores partidarios.

Por supuesto que la conformación de un nuevo Consejo de la Magistratura implicaría:

- Reforma Constitucional para la incorporación de los nuevos miembros (estamento del pueblo) que serán sometido a elecciones universales
- Subsana la imprecisión constitucional que adolece el artículo 114 de nuestra Constitución Nacional con el único objetivo garantizar el perfecto equilibrio entre los estamentos participantes.
- Garantizar Constitucionalmente el no predominio de un sector sobre otro, y a nuestro entender la única manera de lograrlo es igualdad de orden numérico de los sectores participantes, no existe más democracia que la igualdad de miembros en el Consejo.

El Consejo de la Magistratura deberá estar integrado de manera equilibrada, y a nuestro entender equilibrio significa igualdad de todos los sectores participantes, no busquemos conceptos rebuscados para adecuarlo a las propias pretensiones personales, sectoriales o partidarias, implementar el equilibrio en el consejo significaría terminar con el predominio de un sector sobre otro, esto implicaría el inicio de un nuevo camino institucional de la justicia argentina.

En la parte final de nuestra conclusión permítannos concluir con las palabras de Linn Hammergren (2009) que nos enseña que el distanciamiento que existe en la actualidad entre la sociedad y el Poder Judicial nada tiene que ver con un sistema de selección de jueces, el factor pasa por otros caminos visibles antes nuestros propios ojos que pasamos a mencionar a continuación:

- En el Poder Judicial existe una baja cultura de servicio al cliente esto queda demostrado por el horario judicial de corta duración y vacaciones muy largas en varios países de Latinoamérica.
- Una manifiesta falta de preocupación de los magistrados ante los retrasos del dictado de sentencia firmes.
- Un manejo corrupto del presupuesto institucional.
- La implementación de las elecciones judiciales en la mayoría de los casos es considerado como un aspecto negativo, porque esta forma de selección tiende a re politizar la justicia.
- Si nos basamos en elecciones judiciales de nuestro derecho comparado nos estamos basando en una experiencia ajena y la imaginación.
- El Poder Judicial necesita de jueces y cortes que sean consistentes a las necesidades del usuario, esto implica acceso, rapidez, previsibilidad y respeto a los derechos fundamentales.

Bibliografía.

Libros impresos:

- Bidart Campos, G. (2001). *Manual de la Constitución Reformada*, t 3 (2ª Reimpresión). Buenos Aires. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y financiera.
- Bidart Campos, G. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*, 1ª.ed. Buenos Aires. Ediar.
- Dromi, R., y Menem, E. (1994). *La Constitución Reformada*. Buenos Aires. Ediciones Ciudad Argentina.
- Lugones, H., Iturbide, A. (2008). El Consejo de la Magistratura aportes para el procedimiento de selección de candidatos. En C. Fayt; G. Badeni; Segundo V. Linares Quintana (Eds) *Doctrinas Esenciales: Derecho Constitucional*. (pp. 161-172). Buenos Aires. Editorial La Ley.
- Quiroga Lavie, H., Benedetti, M., Cenicelaya, M. (2009). *Derecho Constitucional Argentino* t 2 (2ª ed. Actualizada). Santa Fe. Rubinzol-Culzoni.
- Sagúes, N. (1997). *Elementos de Derecho Constitucional*.t 1 (2º edición actualizada y ampliada). Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Sagúes N. (1999). *Elementos de Derecho Constitucional*.t 1 (3º edición actualizada y ampliada). Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Sinsini, J. (2000). El Consejo de la Magistratura y el sistema de la Constitución Nacional. En M. Ekmekdjian; R. Ferreira (Eds.). *La Reforma Constitucional de 1994*. (pp.413-452). Buenos Aires. Editorial Depalma.
- Toricelli, M. (2010). *Organización Constitucional del poder*, t 1 y 2. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Ventura, A. (1998). *Consejo de la Magistratura*. Buenos Aires. Editorial Depalma.
- Yuni, José, A.; Urbano, Claudio, A. *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Vol. 1 (2ª ed.). Córdoba: Brujas.

Doctrina publicada en internet:

Kodelia Gonzalo (2014). Elección popular de jueces en el Estado Plurinacional de Bolivia. Revista *Derecho Publico* 3 (7), 357-366. Id Infojus: DACF140214

Lin, Hammergren. (2009) Selección de jueces por voto popular en América Latina. [Versión electrónica] Revista para el Debido Proceso Legal 3 (10), 18-19.

Quintanilla Pinto, J, C. (2013) Elección popular de jueces en el Estado Plurinacional de Bolivia. Id Infojus: DACF 130062.

Artículos periodísticos publicados en internet:

Sbrocco, J. (2012/12/12). Conmoción: sin culpable en el juicio por Marita Verón. *La Nación*. Recuperado 6 agosto 2013 de <http://www.lanacion.com.ar/1536071-conmocion-sin-culpables-en-el-juicio-por-marita-veron>.

Agencia D y N. (08/04/2013) Cristina anuncio el proyecto para democratizar la justicia. *La Voz*. Recuperado 6 de Marzo 2014 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/cristina-anuncio-envio-ley-para-democratizar-justicia>.

Agencia D y N. (25/07/2013). Promulgaron la ley que reforma el Consejo de la Magistratura y hubo una ola de amparos. *La Voz*. Recuperado 14 de febrero 2014 de <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/promulgaron-ley-que-reforma-consejo-magistratura-hubo-ola-amparos>.

Nestor, E. (19/06/2013). La Corte declaró inconstitucional la reforma del Consejo de la Magistratura. *Tiempo Argentino*. Recuperado 15 de Febrero 2014 de <http://tiempo.infonews.com/2013/06/19/argentina-104033-la-corte-declaro-inconstitucional-la-reforma-del-consejo-de-la-magistratura.php>.

Franco, L. (07/04/2013). El pueblo elegirá los integrantes del Consejo de la Magistratura. *Ámbito Financiero*. Recuperado 25 de abril 2013 de <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=682781&seccion=Pol%EDtica&fecha=07/04/2013>.

Agencia D y N. (09/04/2013). Cristina presento su plan de reforma judicial. *Diario Rio Negro*. Recuperado 15 de Mayo 2013 de <http://www.rionegro.com.ar/diario/cristina-presento-su-plan-de-reforma-judicial-1136687-9532-nota.aspx>.

Agencia de noticias Télam. (05/01/2013). Cristina indico que el fallo de la cámara quiebra la igualdad ante la ley. *Télam Política*. Recuperado 25 de abril 2013 de <http://www.telam.com.ar/notas/201301/3630-cristina-indico-que-el-fallo-de-la-camara-quiebra-la-igualdad-ante-la-ley.html>.

Diario la Prensa. (12/12/2012). La Presidenta pidió democratizar la justicia tras el fallo por el caso Marita Verón. Recuperado el 25 de abril 2013 de <http://www.laprensa.com.ar/400151-La-Presidenta-pidio-democratizar-la-Justicia-tras-el-fallo-por-el-caso-Marita-Veron.note.aspx>.

Agencia de noticias Télam. (18/04/2013). El fallo que absolvió a los imputados en la causa de Marita Verón será revisado por la Corte Tucumana. *Télam Sociedad*. Recuperado el 25 de abril 2013 de <http://www.telam.com.ar/notas/201304/14582-el-fallo-que-absolvio-a-los-imputados-en-la-causa-de-marita-veron-sera-revisado-por-la-corte-tucumana.html>.

Legislación Nacional:

Constitución Nacional.

Ley N° 24.937. (Ley Reglamentaria actual del Consejo de la Magistratura).

Ley N° 26.855. (Ley de reforma del Consejo de la Magistratura).

Legislación Provincial:

Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

Constitución de la Provincia de Chubut.

Ley N° 2.552 (Ley Reglamentaria del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz).

Ley N° 4.086 (Ley Reglamentaria del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut).

Legislación Internacional:

Nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

Jurisprudencia:

C.S.J.N. “Rizzo, Jorge Gabriel (Apoderado Lista 3 “Gente de derecho)” s/ Accion de Amparo c/ Poder ejecutivo Nacional-Ley 26.855-Medida Cautelar”, Expte N° 3034/13.

CNCrim y Corr.Federal N° 1. “Rizzo, Jorge Gabriel (Apoderado Lista 3 “Gente de derecho)” s/ Accion de Amparo c/ Poder ejecutivo Nacional-Ley 26.855-Medida Cautelar”, Expte N° 3034/13.